

**LEY DE SOCIEDADES DE 2014**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA (COMPANY LIMITED BY SHARES)**

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS**

**DE**  
**BNY MELLON GLOBAL FUNDS,**  
**PUBLIC LIMITED COMPANY**

**UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**  
**CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE SUBFONDOS (ESTRUCTURA**  
**«PARAGUAS»)**

**(MODIFICADOS POR ACUERDOS EXTRAORDINARIOS DE**  
**31 DE AGOSTO DE 2001, 24 DE MAYO DE 2002, 16 DE DICIEMBRE DE 2005,**  
**31 DE MAYO DE 2006, 28 DE MAYO DE 2008, 28 DE OCTUBRE DE 2008,**  
**29 DE MAYO DE 2009, 15 DE AGOSTO DE 2011, 10 DE DICIEMBRE DE 2014,**  
**7 DE NOVIEMBRE DE 2016, 28 DE MAYO DE 2021 Y 27 DE MAYO DE 2022)**

**DILLON EUSTACE,**  
**ABOGADOS,**  
**33 SIR JOHN ROGERSON'S QUAY,**  
**DUBLÍN 2,**  
**IRLANDA.**  
**TEL: + 353 1 667 0022**  
**FAX: + 353 1 667 0042**

**LEY DE SOCIEDADES DE 2014**

**SOCIEDAD ANÓNIMA (COMPANY LIMITED BY SHARES)**

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN**

**DE**

**BNY MELLON GLOBAL FUNDS,  
PUBLIC LIMITED COMPANY**

- 1.00 La denominación de la Sociedad es **BNY MELLON GLOBAL FUNDS, PUBLIC LIMITED COMPANY**.
- 2.00 La Sociedad es una sociedad anónima (company limited by shares) con responsabilidad segregada entre sus Subfondos.
- 3.00 El objeto exclusivo para el que se constituye la Sociedad es la inversión colectiva en valores mobiliarios y / u otros activos financieros líquidos mencionados en el artículo 68 del European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations, 2011 (S.I. n.º 352 de 2011) y sus sucesivas modificaciones, consolidaciones y sustituciones (en lo sucesivo, el «Reglamento») del capital captado entre el público actuando conforme al principio de diversificación del riesgo con arreglo al Reglamento sobre organismos de inversión colectiva. En la máxima medida permitida por el Reglamento, la Sociedad podrá adoptar cuantas medidas y realizar cuantas actuaciones puedan considerarse útiles para el logro y desarrollo de su objeto social, incluidas las facultades enumeradas a continuación.
- 4.00 Con el fin de realizar el objeto exclusivo de la anterior cláusula 3.00, la Sociedad tendrá asimismo las siguientes facultades accesorias:

- 4.01 ejercer su actividad como sociedad de inversión y, con dicha finalidad, participar en sistemas de fondos de inversión, fondos de inversión colectiva y organismos de inversión colectiva y adquirir y poseer, en nombre propio o en el de titulares interpuestos, acciones, títulos, obligaciones, acciones no amortizables, bonos, pagarés, obligaciones y demás valores emitidos o avalados por cualquier banco, entidad financiera o sociedad, al margen de donde se encuentre constituida o desarrolle su actividad, así como obligaciones preferentes, bonos, pagarés, valores de renta fija y otros valores emitidos o avalados por cualquier Gobierno, emisor soberano, comisionado, organismo público o autoridad suprema, entidad con poder delegado, corporación local, municipal o de otra índole, en cualquier parte del mundo;
- 4.02 adquirir cualesquiera de dichas acciones, títulos, obligaciones, acciones no amortizables, bonos, pagarés, valores de renta fija o títulos mediante suscripción inicial, contrato, oferta, compra, canje, aseguramiento, participación en sindicatos o de otro modo, estén o no íntegramente desembolsados, así como suscribir los mismos, sin perjuicio de cuantos términos y condiciones puedan considerarse, en su caso, convenientes, y emplear, utilizar o invertir en técnicas e instrumentos derivados financieros de cualquier clase, según se autorice en el Reglamento;
- 4.03 ejercitar y exigir todos los derechos y facultades inherentes o accesorios a la titularidad de dichas acciones, títulos, obligaciones u otros valores;
- 4.04 vender o enajenar los activos de la Sociedad, o cualquier parte de ellos, por la contraprestación que la Sociedad pueda considerar conveniente y, en particular, a cambio de acciones, obligaciones o valores de cualquier otra sociedad;
- 4.05 constituir o adquirir cualquier filial o filiales de la Sociedad para que realicen solamente actividades de gestión, asesoramiento o comercialización en el país donde la filial esté situada, con respecto a los reembolsos de Acciones a petición de los Accionistas, exclusivamente por su cuenta;

- 4.06 ejercer el negocio de una sociedad de inversión e invertir los fondos de la Sociedad en valores e inversiones de todo tipo, o adquirir, negociar o poseer dichos valores o inversiones;
- 4.07 realizar, librar, aceptar, endosar, emitir, descontar y negociar de otro modo pagarés, letras de cambio, cheques, cartas de crédito, pagarés circulares y otros instrumentos mercantiles;
- 4.08 adquirir mediante compra, canje, arrendamiento, en régimen de aparcería o explotación agrícola, o de otro modo, con plenos derechos dominicales o con sujeción a determinadas limitaciones sobre la transmisión del título, de modo inmediato o reversible, incondicional o contingente, sujetos a cualesquiera cargas y gravámenes, o bien libres de cargas cualesquiera fincas y bienes inmuebles en virtud de cualquier título, que revistan carácter esencial para el logro de su objeto social;
- 4.09 facilitar y alentar la creación, emisión o conversión de obligaciones acciones no amortizables, bonos, obligaciones, acciones, títulos y otros valores;
- 4.10 acumular capital para cualquier fin de la Sociedad y reservar, condicional o incondicionalmente, cualesquiera activos de la Sociedad para determinados fines, así como atribuir a cualquier Subfondo o categoría de aquellos que realicen negocios con la Sociedad una participación en los beneficios que se deriven de los mismos, o en los beneficios de una determinada sucursal del negocio de la Sociedad, o cualesquiera otros derechos especiales, privilegios, ventajas o beneficios;
- 4.11 celebrar acuerdos de asociación o cualquier acuerdo de reparto de beneficios, unión de intereses, joint venture, concesión recíproca o de cooperación con cualquier sociedad que realice o ejerza cualquier actividad u operación que la Sociedad esté autorizada a realizar o llevar a cabo, o cualquier actividad u operación susceptible de realizarse de modo a que beneficie, directa o indirectamente, a la Sociedad, y suscribir o, de otro modo, adquirir y poseer,

vender, o bien negociar con acciones, títulos o valores de cualquiera de dichas sociedades, así como prestarles su asistencia;

- 4.12 tomar dinero en préstamo, captar recursos, y garantizar el reembolso de cualquier suma de dinero tomada en préstamo, con o sin contraprestación, captada o adeudada en virtud de hipotecas, escrituras de trust, obligaciones, acciones no amortizables, bonos, garantías reales, cargas o derechos reales de garantía de todo tipo constituidos sobre la totalidad o parte de los bienes o activos (presentes o futuros) de la Sociedad, incluido su capital no desembolsado y, asimismo, mediante hipotecas, escrituras de trust, obligaciones simples o preferentes, bonos, garantías reales, cargas o derechos reales de garantía de todo tipo, garantizar y avalar el cumplimiento por parte de la Sociedad o de cualquier otra sociedad o persona, incluida, a título meramente enunciativo y no limitativo, la sociedad matriz de la Sociedad o cualquier filial de dicha matriz en el sentido de la Ley (según se define en los Estatutos), de cualquier obligación o pasivo que pueda contraer o que dicha persona o sociedad pueda asumir, y avalar cualesquiera valores de la Sociedad mediante escritura de trust u otra garantía;
- 4.13 crear, mantener, invertir y operar con cualesquiera fondos de reserva o de garantía para el reembolso de las obligaciones de la Sociedad, o para la amortización de obras o valores, o para cualquier otro fin de la Sociedad;
- 4.14 con ocasión de cualquier reparto de activos o distribución de beneficios, repartir en especie entre los Socios de la Sociedad cualesquiera bienes de la Sociedad y, en particular, acciones, obligaciones o valores de otras sociedades que pertenezcan a esta, o sobre los cuales pueda tener facultades de disposición;
- 4.15 remunerar a cualquier persona, empresa o sociedad que preste servicios a la Sociedad;
- 4.16 procurar el registro o reconocimiento de la Sociedad en cualquier país, territorio, dominio, dependencia o localidad extranjero;

- 4.17 en la medida permitida por la Ley, contratar y mantener, en solitario o conjuntamente con cualquier persona o sociedad, cobertura de seguros en relación con los riesgos de la Sociedad, o de sus consejeros, directivos, empleados y agentes;
- 4.18 sufragar la totalidad o cualquiera de los gastos inherentes o accesorios a la constitución y establecimiento de la Sociedad, así como a la emisión de sus acciones y valores de deuda, o convenir contractualmente con cualquier persona o sociedad el pago de los mismos y (siempre que se trate de acciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes) pagar comisiones a intermediarios y a terceros por participar en el aseguramiento, colocación, venta o garantía de la suscripción de cualesquiera acciones, obligaciones o valores de la Sociedad;
- 4.19 llevar a cabo la totalidad o parte de las gestiones anteriores en cualquier parte del mundo, ya sea en concepto de principal, agente, contratista, fiduciario o cualquier otro, o ya sea por medio o a través de fiduciarios, agentes, subcontratistas o de otro modo, en solitario o en asociación o colaboración con cualquier persona o sociedad, y contratar a cualquier persona o sociedad para que realice cualquier operación relacionada con el objeto social de la Sociedad;
- 4.20 realizar cuantas otras gestiones puedan considerarse accesorias o conducentes a la realización de cualquiera de las actividades que integran el objeto social;
- 4.21 todas las facultades de la Sociedad (figuren enumeradas o no) deberán ser interpretadas y ejercitadas con carácter accesorio al objeto principal, si bien tendrán carácter independiente entre sí e igual categoría;

y, por la presente, se declara que, en la interpretación de la presente Cláusula, el término “sociedad”, salvo cuando se utilice para referirse a la presente Sociedad, deberá interpretarse en el sentido de incluir cualquier persona o sociedad civil, colectiva o comanditaria, o grupo de personas, tenga o no forma social, y estén domiciliadas en Irlanda o en otro país, y las palabras que denoten únicamente el singular incluirán también el plural y viceversa, y la intención es que las facultades especificadas en cada apartado de la presente Cláusula, a menos que se indique otra cosa en dicho apartado, no se vean en modo alguno limitadas por

referencia o inferencia realizada a partir de los términos de cualquier otro apartado o de la denominación de la Sociedad.

5.00 La responsabilidad de los Socios es limitada.

6.00 El capital social inicial autorizado de la Sociedad es de 38.092 euros dividido en 38.092 Acciones de la Dirección de 1,00 euro cada una y 25.000.000.000 de Acciones sin valor nominal.

LOS ABAJO FIRMANTES, las distintas personas cuyo nombre, dirección y profesión se indican a continuación, deseamos constituir una Sociedad de conformidad con lo dispuesto en la presente Escritura de Constitución, y nos comprometemos a suscribir el número de Acciones de la Dirección del capital de la Sociedad que se señala junto a nuestros respectivos nombres.

Nombre, dirección y profesión de los suscriptores	Número de Acciones de la Dirección de cada suscriptor (en letra)
Karen Jennings 61 Cedar Court Harolds Cross Dublín 6  Abogada	(Una)
Janet Latimer 160 Meadowmount Dublín 15  Secretario legal	(Una)
Joanne Ward 44 Heatherview Drive Aylesbury Tallaght Dublín 24  Secretario legal	(Una)
Leon Mulhall 28 Darling Estate Blackhorse Avenue Dublín 7  Secretario legal	(Una)

Nombre, dirección y profesión  
de los suscriptores

Número de Acciones de la Dirección  
de cada suscriptor  
(en letra)

---

Stephen Carty  
9 Neades Terrace  
Hogan Place  
Dublín 2

Una

Abogado en prácticas

Rachel Walsh  
262 Seapark  
Malahide  
Co. Dublín

Una

Abogada en prácticas

Grace O'Connor  
7 Summerhill Road  
Dun Laoghaire  
Co. Dublín

Una

Abogada

---

Número total de Acciones de la Dirección suscritas: 7

---

Testigo de las firmas anteriores:

Vivienne Feaheny  
Grand Canal House  
1 Upper Grand Canal Street  
Dublín 4

A            de            de 2000

**ESTATUTOS**  
**DE**  
**BNY MELLON GLOBAL FUNDS, PUBLIC LIMITED COMPANY**

**(MODIFICADOS POR ACUERDOS EXTRAORDINARIOS DE  
31 DE AGOSTO DE 2001, 24 DE MAYO DE 2002, 16 DE DICIEMBRE DE 2005,  
31 DE MAYO DE 2006, 28 DE MAYO DE 2008, 28 DE OCTUBRE DE 2008,  
15 DE AGOSTO DE 2011, 10 DE DICIEMBRE DE 2014, 7 DE NOVIEMBRE DE 2016,  
28 DE MAYO DE 2021 Y 27 DE MAYO DE 2022)**

## ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Materia</u>	<u>N.º de página.</u>
<u>N.º</u>		
1.	DEFINICIONES .....	13
2.	INFORMACIÓN PRELIMINAR .....	22
3.	DEPOSITARIO, SOCIEDAD GESTORA Y ENTIDAD COMERCIALIZADORA .....	25
4.	CAPITAL SOCIAL .....	27
5.	CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD .....	29
6.	CERTIFICADOS DE ACCIONES .....	32
7.	DÍAS DE VALORACIÓN .....	34
8.	ADJUDICACIÓN DE ACCIONES .....	35
9.	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN .....	38
10.	TITULARES AUTORIZADOS .....	41
11.	REEMBOLSO DE ACCIONES .....	43
12.	REEMBOLSO DE ACCIONES A ELECCIÓN DE LA SOCIEDAD .....	48
13.	FUSIONES .....	50
14.	CANJE DE ACCIONES .....	50
15.	CONVERSIÓN OBLIGATORIA DE ACCIONES .....	54
16.	CÁLCULO DEL VALOR DE INVENTARIO NETO .....	54
17.	VALORACIÓN DE ACTIVOS .....	57
18.	TRANSMISIÓN Y SUCESIÓN EN LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES .....	64
19.	RECLAMACIONES DE DIVIDENDOS PASIVOS SOBRE ACCIONES DE LA DIRECCIÓN .....	68
20.	OBJETIVOS DE INVERSIÓN .....	70
21.	COMPENSACIÓN .....	72
22.	JUNTAS GENERALES .....	72
23.	CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES .....	73
24.	FORMA DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS EN LAS JUNTAS GENERALES ..	74
25.	VOTOS DE LOS SOCIOS .....	78
26.	CONSEJEROS .....	80
27.	OPERACIONES CON LOS CONSEJEROS .....	84
28.	FACULTADES DEL CONSEJO .....	87
29.	FACULTADES DE ENDEUDAMIENTO .....	88
30.	FORMA DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS DEL CONSEJO .....	88

31.	CONSEJEROS DELEGADOS.....	91
32.	SECRETARIO.....	92
33.	EL SELLO .....	92
34.	DIVIDENDOS.....	93
35.	CUENTAS .....	97
36.	AUDITORÍA .....	98
37.	ACCIONISTAS NO LOCALIZADOS .....	100
38.	ACTIVOS NO RECLAMADOS .....	102
39.	ACTIVOS "DE MINIMIS" .....	102
40.	NOTIFICACIONES .....	103
41.	DISOLUCIÓN.....	104
42.	COMPROMISO DE INDEMNIZACIÓN .....	106
43.	DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.....	109
44.	MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS.....	110

**LEY DE SOCIEDADES DE 2014**

**SOCIEDAD ANÓNIMA (COMPANY LIMITED BY SHARES)**

**ESTATUTOS**

de

**BNY MELLON GLOBAL FUNDS, PUBLIC LIMITED COMPANY**

**1. DEFINICIONES**

- 1.1. En los presentes Estatutos, las expresiones que figuran en la primera columna de la siguiente tabla tendrán los significados que se indican a continuación en la segunda columna de la misma, siempre que no resulte incoherente con la materia o el contexto:

<u>Expresiones</u>	<u>Significados</u>
Fecha contable	El 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 2001, o cualquier otra fecha que pueda determinar el Consejo oportunamente.
Período contable	Un período terminado en una Fecha contable e iniciado (en el caso del primero de dichos períodos) en la fecha en que se produzca la primera emisión de Acciones o (en cualquier otro caso) iniciado al cierre del último Período contable.
Ley	La Ley de Sociedades de 2014 y cualquier modificación, refundición, nueva promulgación o enmienda de las mismas vigente en cada momento.

Agente administrativo	Cualquier persona, empresa o sociedad designada como agente administrativo de los asuntos de la Sociedad y que actúe en calidad de tal en un determinado momento.
Contrato de administración	Cualquier contrato vigente en un momento dado entre la Sociedad gestora y el Agente administrativo, y relativo a la designación y deberes del Agente administrativo, tal como pueda modificarse o enmendarse en cada momento, con sujeción a los Requisitos del Banco Central.
Audidores	Los auditores legales de la Sociedad en un determinado momento que deberán ser personas facultadas para ser designadas como auditores de una sociedad de inversión autorizada con arreglo a los Requisitos del Banco Central.
Día hábil	Los días que se indican en el correspondiente Suplemento del Folleto.
Banco Central	El Banco Central de Irlanda o cualquier organismo sucesor del mismo.
Requisitos del Banco Central	Los requisitos o condiciones del Banco Central en relación con los OICVM, estipulados en notificaciones, reglamentos y / o emitidos de otro modo en cada momento por el Banco Central.
Días completos	En relación con el plazo de un aviso, dicho plazo excluyendo el día en que se efectúa o se considera efectuado el aviso y el día para el que debe surtir efecto o para el que se efectúa.

Sociedad	BNY Mellon Global Funds, plc
Depositario	Cualquier sociedad designada con la autorización previa del Banco Central como depositario de la Sociedad y que actúe en calidad de tal en un determinado momento, de acuerdo con los Requisitos del Banco Central.
Contrato de depósito	Cualquier contrato celebrado entre la Sociedad y el Depositario, y relativo a la designación y deberes del Depositario, modificado en cada momento y sujeto a los Requisitos del Banco Central.
Consejeros o Consejo	El Consejo de la Sociedad en un determinado momento o, según sea el caso, los Consejeros reunidos en consejo o en un comité del consejo.
Entidad comercializadora	Cualquier sociedad designada como entidad comercializadora de las Acciones de la Sociedad y que actúe como tal en un determinado momento.
Impuestos y gastos	Todos los impuestos de timbre y demás gastos, impuestos, comisiones gubernamentales, tasas de valoración, comisiones por gestión de bienes inmuebles, comisiones de los agentes, comisiones de intermediación, comisiones bancarias, comisiones de transmisión, comisiones de registro y cualquier otro gasto ya sea en relación con la constitución o el incremento de los activos o con la creación, el canje, la venta la adquisición o la transferencia de Acciones o con la compra o la propuesta de compra de inversiones o con cualquier otra causa que puedan ser pagaderos en relación con cualquier transacción, negociación o

valoración, o con anterioridad o en el momento de estas últimas.

Euro o €

La moneda única tal como se define en el reglamento sobre la introducción del euro que entró en vigor el 1 de enero de 1999, la fecha de inicio de la tercera fase de la Unión Monetaria Europea.

Inversión o Inversiones

Valores mobiliarios o instrumentos del mercado monetario u otros activos financieros autorizados según se establece en el Reglamento.

Gestora de inversiones

Cualquier persona, empresa o sociedad designada, de acuerdo con los Requisitos del Banco Central, como gestora de inversiones de la Sociedad con respecto a cada Subfondo y que actúe en calidad de tal en un determinado momento.

Contrato de gestión de inversiones

Cualquier contrato celebrado entre la Sociedad gestora y cada una de las Gestoras de inversiones, y relativo a la designación y deberes de dichas Gestoras de inversiones, tal como pueda ser modificado o enmendado en cada momento y sujeto a los Requisitos del Banco Central.

Por escrito

Significa cualquier instrumento escrito, impreso, litografiado, fotografiado o en formato télex o fax, o reproducido por cualquier otro medio sustitutivo de la escritura, incluido cualquier medio electrónico de comunicación que pueda procesarse para producir textos legibles, o en parte de una manera y en parte de otra.

Sociedad gestora	Cualquier persona, empresa o sociedad designada, de acuerdo con los Requisitos del Banco Central, como Sociedad gestora de la Sociedad y que actúe en calidad de tal en un determinado momento.
Contrato de gestión	Cualquier contrato vigente en un momento dado entre la Sociedad y la Sociedad gestora, y relativo a la designación y deberes de la Sociedad gestora, tal como pueda ser modificado o enmendado en cada momento y sujeto a los Requisitos del Banco Central.
Acción de la Dirección	Una Acción de la Dirección del capital de la Sociedad emitida conforme a los presentes Estatutos y con los derechos que se estipulan en los mismos.
Socio	(i) Cualquier Accionista y / o (ii) cualquier persona registrada como titular de una o más Acciones de la Dirección de la Sociedad.
Mes	Un mes natural.
Valor de inventario neto de la Sociedad	La suma del Valor de inventario neto de todos los Subfondos.
Valor de inventario neto de un Subfondo	La cantidad que se determine como Valor de inventario neto de un Subfondo en un determinado Día de valoración conforme al artículo 16.00 de los presentes Estatutos.
Valor liquidativo de la Acción	La cantidad que se determine como Valor liquidativo de la Acción de un Subfondo o clase en un determinado Día de valoración conforme al artículo 16.00 de los presentes Estatutos.

Domicilio Social	El domicilio social de la Sociedad.
Sello oficial	Un sello conservado por la Sociedad con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
Acuerdo ordinario	Acuerdo en el sentido del artículo 191(1) de la Ley adoptado por más del cincuenta por ciento (50%) de los votos emitidos en persona o mediante representación por los Socios con derecho a voto sobre el mismo en una junta general de la Sociedad, un Subfondo o Clase(s), según corresponda.
Gastos de establecimiento	Los gastos de primer establecimiento soportados por la Sociedad en relación con la constitución de la misma y con la oferta de las Acciones de cada Subfondo, que pueden incluir cualesquiera costes o gastos (soportados directa o indirectamente por la Sociedad) incurridos en relación con cualquier solicitud posterior de admisión a cotización de las Acciones de la Sociedad en un Mercado reconocido o cualquier solicitud de inscripción, autorización o reconocimiento de la Sociedad en un país extranjero.
Desembolsado	Incluirá considerado como desembolsado.
Folleto	El folleto y cualquier anexo o Suplemento del mismo oportunamente publicado por la Sociedad.
Mercado reconocido	Una bolsa o mercado que está regulado, opera con regularidad, está reconocido y abierto al público e incluido en la lista recogida en el Folleto con arreglo a los Requisitos del Banco Central.

Reglamento	El European Communities (Undertakings for Collective Investment in Transferable Securities) Regulations 2011 (S.I. n.º 352 de 2011) y sus sucesivas modificaciones, consolidaciones y sustituciones.
Precio de recompra	El precio al que son reembolsadas las Acciones con arreglo al artículo 11.00.
Registro	El registro en que figuran anotados los nombres de los Socios de la Sociedad en virtud de la Ley.
Sello	El sello de la Sociedad.
Secretario	Cualquier persona, empresa o sociedad designada por los Consejeros para cumplir las funciones de secretario de la Sociedad.
Ley de Valores	La Ley de Valores estadounidense de 1933 (US Securities Act, 1933), en su versión modificada.
Acciones	Las acciones participativas sin valor nominal del capital de la Sociedad que puedan crearse con respecto a un Subfondo concreto o clase de acciones de un Subfondo.
Accionista	Una persona inscrita como titular de Acciones en el Registro llevado en un determinado momento por la Sociedad o en nombre de esta.
Firmado	Una firma, marca o reproducción de una firma estampada por procedimientos mecánicos u otros medios.

Acuerdo extraordinario	Un acuerdo extraordinario en el sentido del artículo 191(2) de la Ley adoptado por al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos emitidos en persona o mediante representación por los Socios con derecho a voto sobre el mismo en una junta general de la Sociedad, un Subfondo o Clase(s), según corresponda.
Instrucciones permanentes para pagos y reembolsos	Instrucciones que indican un determinado número de cuenta bancaria en la que deberán abonarse los fondos procedentes del reembolso o venta de las Acciones siguiendo las instrucciones del Accionista.
Subfondo	Un Subfondo de la Sociedad creado por los Consejeros con la autorización previa del Banco Central, que se mantendrán separados con respecto a cada una de sus carteras de activos, y a los que se aplicarán o cargarán todos los activos y pasivos, ingresos y gastos imputables o asignables a cada una de estas carteras.
Precio de suscripción	El precio al que son emitidas las Acciones con arreglo al Artículo 9.00.
Suplemento	Un suplemento del Folleto con información relativa a una clase o Subfondo determinados.
Los presentes Estatutos	Los presentes estatutos en su versión modificada, actualizada o ampliada en cada momento conforme a la Ley y con la autorización previa del Banco Central.
OICVM	Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios, según se definen en el Reglamento.

Estados Unidos	Los Estados Unidos de América (incluidos sus Estados y el Distrito de Columbia), sus territorios, dominios y otras áreas bajo su jurisdicción.
Persona estadounidense	Tendrá el significado que se atribuye a esta expresión en el Folleto.
Día de valoración	<p>El día o los días de cada año que puedan determinar los Consejeros oportunamente respecto de cada Subfondo, bien entendido que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) en caso de producirse cambios en el Día de valoración, los Consejeros deberán notificarlo a los Accionistas del correspondiente Subfondo en el plazo y la forma que pueda aprobar el Depositario;</li> <li>(ii) en cada mes, deberá haber, al menos, dos Días de valoración; y</li> <li>(iii) el Valor de inventario neto de cada Subfondo se calculará en cada Día de valoración de dicho Subfondo.</li> </ul>
Momento de valoración	El momento por referencia al cual se calculará el Valor de inventario neto en cada Día de valoración, o con respecto a este, según lo determinen los Consejeros y se especifique en el Suplemento correspondiente de cada Subfondo.

Toda referencia a una ley y a los artículos y apartados de una ley incluirán una referencia a las modificaciones o nuevas versiones de la misma en cada momento vigentes.

1.2. En los presentes Estatutos, conforme a la Ley, y con la aprobación del Banco Central, a menos que resulte incoherente con el contexto o con el objeto:

- (a) las palabras que denoten el singular incluirán también el plural, y viceversa;
- (b) las palabras que denoten únicamente el género masculino incluirán también el femenino;
- (c) los términos que hagan exclusivamente referencia a personas incluirán también una referencia a sociedades, asociaciones u organismos integrados por personas, con forma social o sin ella;
- (d) el verbo “poder” y el tiempo presente de subjuntivo deberán interpretarse en sentido permisivo y el verbo “deber” y el tiempo futuro deberán interpretarse en sentido imperativo; y
- (e) todas las referencias a una hora del día o de la noche se entenderán hechas a la hora irlandesa; y
- (f) las referencias a promulgaciones de leyes y a artículos de estas serán también a cualesquiera modificaciones o nuevas promulgaciones de las mismas en vigor en ese momento.

1.3. Cuando a efectos de los presentes Estatutos o con cualesquiera otros fines, una cantidad expresada en una moneda deba convertirse a otra moneda, el Consejo podrá realizar dicha conversión aplicando los tipos oficiales ofrecidos por los bancos que el Consejo pueda considerar apropiados en el momento de que se trate, salvo si se prevé expresamente otra cosa en los presentes Estatutos.

## **2. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

2.1. No se aplicarán a la Sociedad los artículos 65, 77 a 81, 95(1)(a), 95(2)(a), 96(2) a (11), 124, 125(3), 144(3), 144(4), 148(2), 155(1), 158(3), 159 a 165, 178(2), 182(2),

182(5), 183(3), 186(c), 187, 188, 218(3), 218(5), 229, 230, 338(5), 618(1)(b), 1090, 1092 y 1113 de la Ley.

- 2.2. La Sociedad iniciará su actividad tan pronto como se constituya en el momento que el Consejo estime oportuno.
- 2.3. Los Gastos de Establecimiento podrán trasladarse a ejercicios posteriores en las cuentas de la Sociedad y amortizarse de la forma y durante el período que el Consejo pueda determinar, y el Consejo podrá acordar en cualquier momento prolongar o acortar dicho período.
- 2.4. Un Subfondo podrá determinar que el pago de la comisión de gestión, y de otras comisiones y gastos, se haga a cargo del capital y no de los ingresos del Subfondo. Cuando el Subfondo pueda hacer estos pagos con cargo al capital, así constará en el Folleto del Subfondo.
- 2.5. Cada Subfondo sufragará, asimismo, los siguientes gastos o, cuando proceda, su cuota proporcional en los mismos:
  - (a) todas las comisiones y gastos soportados con ocasión de la constitución de la Sociedad;
  - (b) todos los impuestos, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los impuestos sobre actos jurídicos documentados que puedan ser exigibles sobre los activos o ingresos de la Sociedad;
  - (c) todos los corretajes y comisiones bancarias, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los intereses sobre los préstamos contraídos o pagaderos en el marco de las operaciones mercantiles de la Sociedad;
  - (d) todos los honorarios y gastos que se adeuden a los Auditores, los asesores jurídicos de la Sociedad, el Depositario, la Gestora de

inversiones, la Sociedad gestora, el Secretario de la Sociedad, el Agente administrativo y sus respectivos delegados, así como la remuneración y gastos de los Consejeros;

- (e) la remuneración y gastos de cualquier agente de pagos o representante designado en cualquier jurisdicción conforme a las leyes o requisitos de dicha jurisdicción;
- (f) la remuneración, comisiones y gastos soportados o pagaderos en el marketing, promoción y comercialización de las Acciones, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los costes y gastos relacionados con la elaboración y distribución de todo el material de marketing y la publicidad;
- (g) todos los gastos y comisiones relacionados con la elaboración, publicación y suministro de información a los Socios y al público, en particular, el coste de elaborar, traducir, editar y distribuir el folleto y sus suplementos, el informe anual auditado, los informes semestrales y cualesquiera otros informes periódicos, así como el cálculo, publicación y difusión del Valor liquidativo de la Acción y de cualesquiera notificaciones remitidas a los Socios de cualquier modo;
- (h) todos los gastos y comisiones soportados con ocasión del registro de un Subfondo ante cualquier organismo administrativo, agencias de calificación y / o mercados reconocidos en los diferentes países y jurisdicciones, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los gastos de traducción;
- (i) todas las tasas cobradas por cualquier autoridad reguladora y todos los gastos y comisiones soportados con ocasión de la admisión a cotización y el mantenimiento de la cotización de las Acciones en la Bolsa de Valores de Irlanda (o en cualquier otro mercado en que puedan ser admitidas las Acciones);
- (j) los gastos y costas judiciales y profesionales soportados en los

procedimientos iniciados, como demandante o demandado, para exigir, proteger, salvaguardar, defender o recuperar derechos o bienes de la Sociedad;

- (k) cualesquiera cantidades exigibles con arreglo a compromisos de indemnización prestados conforme a los presentes Estatutos o con arreglo a contratos con cualquier representante de la Sociedad;
- (l) todas las cantidades pagaderas en virtud de una póliza de seguro suscrita por la Sociedad, incluida, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualquier póliza de seguro de responsabilidad de los consejeros y directivos;
- (m) todas las demás deudas y obligaciones contingentes de la Sociedad de cualquier tipo y todos los gastos y comisiones soportados en relación con la explotación y gestión de la Sociedad, incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, todos los gastos administrativos de la Sociedad y todos los gastos de registro y legales; y
- (n) los costes de fusión o reestructuración de la Sociedad o cualquier Subfondo y los costes de liquidación y disolución de un Subfondo, así como cualesquiera otras comisiones y gastos soportados en relación con el funcionamiento y la gestión de la Sociedad;

todos los gastos recurrentes se abonarán con cargo a los ingresos corrientes o con cargo a las plusvalías materializadas y latentes, y, si fuera necesario, con cargo a los activos que oportunamente pueda determinar el Consejo. Dichos gastos podrán trasladarse a ejercicios posteriores y amortizarse de la forma y durante el período que el Consejo pueda determinar y tal como se indica en el folleto vigente publicado por la Sociedad. El Consejo podrá acordar en cualquier momento prolongar o acortar dicho período.

### **3. DEPOSITARIO, SOCIEDAD GESTORA Y ENTIDAD COMERCIALIZADORA**

- 3.1. La Sociedad deberá designar a un Depositario que se encargará de la custodia de todos los activos de la Sociedad y de cumplir otras obligaciones en las condiciones que

puedan determinar oportunamente los Consejeros con el consentimiento del Depositario.

- 3.2. La Sociedad podrá designar a una persona, empresa o sociedad para que actúe como Sociedad gestora con objeto de gestionar los asuntos de la Sociedad y los Consejeros podrán confiar y conferir a la Sociedad gestora designada cualesquiera de las facultades, deberes, potestades y / o funciones ejercitables por ellos como Consejeros, así como el cumplimiento de otras obligaciones en las condiciones que los Consejeros, con el consentimiento de la Sociedad gestora, puedan determinar oportunamente.
- 3.3. La Sociedad y / o la Sociedad gestora podrán designar a una persona, empresa o sociedad para que actúe como Entidad comercializadora a efectos de comercializar y distribuir las Acciones de la Sociedad y para cumplir otras obligaciones en las condiciones, incluido el derecho a remuneración pagadera por la Sociedad que la Sociedad gestora y / o los Consejeros puedan determinar oportunamente (con el consentimiento de la Entidad comercializadora).
- 3.4. La Sociedad, inmediatamente después de su constitución y con motivo de la emisión de cualesquiera Acciones, celebrará sendos contratos con BNY Mellon Trust Company (Ireland) Limited (en calidad de “Depositario”) y BNY Mellon Global Management Limited (en calidad de “Sociedad gestora”).
- 3.5. Las condiciones de nombramiento de un Depositario podrán autorizar a este a designar (con facultad de subdelegación) subdepositarios, titulares interpuestos, agentes o delegados, a expensas del Depositario o tal como determinen el Depositario y los Consejeros, bien entendido, en todo caso, que los subdepositarios serán nombrados con el consentimiento de la Sociedad y bien entendido, asimismo, que la responsabilidad del Depositario no resultará afectada por el hecho de que haya confiado a un tercero la totalidad o parte de los activos que custodia.
- 3.6. El Depositario será una sociedad autorizada por el Banco Central y designada conforme a los Requisitos del Banco Central.

- 3.7. La Sociedad gestora será una sociedad autorizada por el Banco Central y designada conforme a los Requisitos del Banco Central. El nombramiento de una nueva Sociedad gestora debe ser aprobado por el Banco Central.
- 3.8. En caso de que el Depositario desee dimitir de su cargo o la Sociedad pretenda destituirlo, los Consejeros harán cuanto esté a su alcance para localizar a una sociedad que desee actuar como depositario y que cumpla los requisitos mencionados en el artículo 3.07 para intervenir como tal y, con sujeción a la previa aprobación del nuevo depositario por el Banco Central, los Consejeros designarán a dicha sociedad como Depositario en sustitución del Depositario saliente. El Depositario no podrá dimitir ni ser destituido de su cargo hasta que los Consejeros hayan encontrado una sociedad que acepte actuar como Depositario y hasta que dicha sociedad haya sido nombrada Depositario en sustitución del anterior. La sustitución del Depositario estará sujeta a la aprobación previa del Banco Central.
- 3.9. Si en un plazo de tres meses o cualquier otro período acordado en virtud del Contrato de depósito, a contar desde la fecha en que el Depositario comunique a la Sociedad su intención de dimitir de su cargo con arreglo a lo previsto en el Contrato de depósito, o a contar desde la fecha en que la Sociedad destituya de su cargo al Depositario conforme al Contrato de depósito, o a contar desde la fecha en que el Depositario deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3.07, no se hubiera nombrado un nuevo Depositario, los Consejeros reembolsarán la totalidad de las Acciones en circulación con arreglo a lo previsto en el artículo 12.00 de los presentes Estatutos. Después de ese reembolso de Acciones, el Secretario, a solicitud de los Consejeros o del Depositario, convocará inmediatamente una Junta general extraordinaria de la Sociedad en la que se propondrá la adopción de un Acuerdo ordinario para nombrar a un liquidador que disuelva la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 38.00 y se solicitará al Banco Central la revocación de la autorización de esta. El cargo de Depositario (en caso de que desee dimitir o sea destituido de su cargo) solo terminará en virtud de la revocación de la autorización por el Banco Central.

#### **4. CAPITAL SOCIAL**

- 4.1. El capital social inicial autorizado de la Sociedad es de 38.092 €, dividido en 38.092 Acciones de la Dirección de 1 € cada una, y en 25.000.000.000 de Acciones sin valor nominal.
- 4.2. La Sociedad podrá adjudicar Acciones de la Dirección que solo se emitirán al valor nominal y estarán sujetas a reembolso obligatorio según lo previsto en el artículo 19.00 de los presentes Estatutos.
- 4.3. El valor efectivo del capital social desembolsado de cada Subfondo será en todo momento igual al Valor de inventario neto del correspondiente Subfondo calculado conforme a lo previsto en el artículo 16.00 de los presentes Estatutos. El valor efectivo del capital social desembolsado de la Sociedad será en todo momento igual al Valor de inventario neto de la Sociedad calculado conforme a lo previsto en el artículo 16.00 de los presentes Estatutos.
- 4.4. Los Consejeros podrán, con arreglo a los presentes, adjudicar y emitir Acciones de la Sociedad en las condiciones y del modo que puedan considerar convenientes, bien entendido que no se emitirán warrants, derechos u opciones que confieran a sus titulares el derecho a comprar Acciones de la Sociedad. Las Acciones se dividirán entre los Subfondos o clases que los Consejeros puedan determinar oportunamente. Con motivo de la adjudicación de cualesquiera Acciones o con anterioridad a la misma, los Consejeros determinarán el Subfondo o clases a las que pertenecerán dichas Acciones. Todas las cantidades pagaderas por una Acción (incluidos, a título meramente enunciativo y no limitativo, los importes de suscripción y reembolso, y los dividendos) se abonarán en la moneda en que esté denominada la Acción o en cualquier otra moneda o monedas que los Consejeros puedan determinar, con carácter general o en relación con un Subfondo o clase determinado.
- 4.5. Los Consejeros podrán delegar en cualquier Consejero o directivo autorizado de la Sociedad, o en cualquier otra persona debidamente autorizada, las funciones de aceptar la suscripción de las nuevas Acciones, recibir el pago de estas y entregarlas.
- 4.6. Los Consejeros podrán, conforme a su potestad absoluta, negarse a aceptar una solicitud de Acciones de la Sociedad o a aceptar total o parcialmente una solicitud.

- 4.7. La Sociedad podrá cada cierto tiempo y mediante Acuerdo ordinario ampliar su capital en el importe que la resolución determine.
- 4.8. La Sociedad podrá, mediante Acuerdo ordinario, modificar su capital, consolidando y dividiendo su capital social en acciones de importe superior a las acciones existentes, subdividiendo sus acciones en acciones de importe inferior al fijado en el Escritura de constitución, o cancelando cualquier número de Acciones, que a la fecha de ese Acuerdo ordinario no hayan sido adquiridas o comprometida su adquisición por cualquier persona, y reducir el importe de su capital social en el importe de las Acciones canceladas de esta forma.
- 4.9. La Sociedad podrá, mediante Acuerdo extraordinario, reducir cada cierto tiempo su capital social.
- 4.10. En cualquier emisión de Acciones, la Sociedad podrá pagar comisiones o corretajes.
- 4.11. La Sociedad no reconocerá la titularidad en régimen fiduciario de las Acciones ni reconocerá ni quedará vinculada (aun cuando hubiera sido notificada al respecto) por ningún derecho contingente, con arreglo a equidad, futuro o parcial sobre las Acciones ni ningún otro derecho (salvo que se prevea en los presentes Estatutos o lo exija la ley) sobre las Acciones, salvo el derecho de titularidad absoluta sobre las mismas a favor del titular registral.

## **5. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

- 5.1. La Sociedad es una sociedad de inversión de tipo abierto y capital variable con responsabilidad segregada entre sus Subfondos (estructura “paraguas”) cada uno de los cuales puede contener una o más clases. El Consejo podrá crear, en cualquier momento, con la autorización previa del Banco Central, Subfondos adicionales. Con arreglo a los Requisitos del Banco Central y con ocasión de la creación de un Subfondo o en cualquier otro momento, el Consejo podrá crear varias clases de Acciones en un Subfondo a las que se apliquen distintas políticas de reparto o diferentes niveles de comisiones y gastos, inversión mínima, moneda de denominación y los demás factores que determine el Consejo en la fecha de su creación. Además, podrán crearse clases de Acciones que no estén disponibles para la inversión con posterioridad al período inicial de oferta. El Consejo podrá asimismo

restringir la inversión en cada clase de Acciones a los inversores que satisfagan determinados requisitos (las “Restricciones aplicables a clases de Acciones”) y dichas Restricciones aplicables a clases de Acciones podrán diferir entre las diversas clases. El Consejo podrá, a su libre elección, dispensar de las Restricciones aplicables a clases de Acciones. El Consejo tendrá la facultad de cambiar la denominación o la moneda de las Acciones o clases de Acciones del correspondiente Subfondo, con la autorización de los Accionistas de las Acciones o clase de Acciones de que se trate.

- 5.2. Los derechos inherentes a cualquier Subfondo o clase podrán, tanto si la Sociedad está siendo disuelta como si no, ser modificados o revocados con el consentimiento por escrito de los titulares de tres cuartas partes de las Acciones emitidas de ese Subfondo o clase, o mediante un Acuerdo extraordinario adoptado en una junta general independiente de los titulares de las Acciones de dicho Subfondo o clase.
- 5.3. Los derechos conferidos a los titulares de las Acciones de cualquier Subfondo o clase no se considerarán modificados por la creación o emisión de nuevas Acciones con idéntico orden de prelación, a menos que se disponga expresamente lo contrario en las condiciones de emisión de las Acciones de dicho Subfondo o clase.
- 5.4. Los activos y pasivos de la Sociedad se asignarán a cada Subfondo, de la manera siguiente:
  - (a) la Sociedad llevará para cada Subfondo libros y registros independientes en los que se anotarán todas las operaciones relativas al correspondiente Subfondo y, en particular, los importes resultantes de la emisión de Acciones de cada Subfondo se anotarán en los libros de la Sociedad por cuenta de ese Subfondo, y los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles al mismo se imputarán a dicho Subfondo con sujeción a lo dispuesto a en el presente artículo;
  - (b) cualquier activo derivado de otro activo de un Subfondo se aplicará en los libros del correspondiente Subfondo como el activo del cual

procediese y, en cada valoración de un activo, se asignará al Subfondo considerado el correspondiente incremento o reducción de su valor;

- (c) cuando la Sociedad contraiga un pasivo que esté relacionado con cualquier activo de un determinado Subfondo o con cualquier medida adoptada en relación con un activo de un determinado Subfondo, dicho pasivo se asignará al Subfondo de que se trate;
- (d) en caso de que un activo o un pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a un determinado Subfondo, los Consejeros estarán facultados para establecer el criterio según el cual dicho activo o pasivo será asignado entre los Subfondos;
- (e) cuando se utilicen estrategias de cobertura en relación con un Subfondo o clase, los instrumentos financieros utilizados para aplicar dichas estrategias serán considerados activos o pasivos (según corresponda) del conjunto del Subfondo de que se trate, pero las ganancias/pérdidas y los costes de los instrumentos financieros correspondientes se imputarán exclusivamente a la Clase de que se trate.

Bien entendido que todos los pasivos serán (en caso de disolución de la Sociedad o de reembolso de la totalidad de las Acciones del Subfondo de conformidad con el artículo 12.00) vinculantes exclusivamente para el Subfondo al que sean atribuibles.

- 5.5. La Sociedad es un «fondo paraguas» con responsabilidad segregada entre sus Subfondos. Por consiguiente, los activos de cada Subfondo pertenecen exclusivamente al Subfondo correspondiente y no podrá utilizarse para atender, directa o indirectamente, los pasivos de cualquier otro Subfondo o las reclamaciones frente a estos, y no están disponibles para tal fin. Como consecuencia, en virtud del derecho de sociedades de Irlanda, cualquier pasivo incurrido por cuenta de o atribuible a un Subfondo específico únicamente podrá atenderse con cargo a los

activos de dicho Subfondo, y los activos de otros Subfondos no podrán utilizarse para satisfacer dicho pasivo. Además, cualquier contrato suscrito por la Sociedad incluirá por ley una condición implícita en el sentido de que la contraparte del contrato no podrá recurrir a los activos de cualquiera de los Subfondos que no sea el Subfondo respecto al cual se celebra el contrato. Dichas disposiciones son vinculantes tanto para los acreedores como en caso de insolvencia.

- 5.6. La Sociedad o la Sociedad gestora o Depositario podrá establecer, mantener y operar por cuenta de la Sociedad una o más cuentas a la vista respecto de cada Subfondo y / o cuentas a la vista del fondo paraguas y / o cuentas a la vista en las que participe más de un Subfondo, a través de las que pueden gestionarse o facilitarse suscripciones, reembolsos y otros flujos de tesorería para inversores y de estos con arreglo a los Requisitos del Banco Central. Cuando los importes de dichas cuentas tengan la consideración (como requisito del Banco Central o de otro modo) de activos del Subfondo correspondiente o atribuibles a este, la Sociedad o el Depositario así lo reflejarán en los libros y los registros de la Sociedad de conformidad con el artículo 5.04 de los presentes Estatutos.

## **6. CERTIFICADOS DE ACCIONES**

- 6.1. Todo Accionista de la Sociedad tendrá acreditada la titularidad de sus Acciones mediante la inscripción de su nombre, dirección y el número de Acciones de que sea titular en el Registro.
- 6.2. Todo Accionista cuyo nombre figure inscrito en el Registro recibirá una confirmación de titularidad, representativa del número de acciones de su titularidad, y se le podrá, previa solicitud por escrito y de considerarlo oportuno los Consejeros, emitir un certificado o certificados de titularidad de acciones representativos de las Acciones que posee.
- 6.3. Los certificados de acciones serán emitidos en nombre de la Sociedad con la firma de un Consejero, la cual podrá reproducirse con medios mecánicos, y del Depositario, y se emitirá en nombre de la Sociedad con el Sello y estarán firmados por el Depositario.

- 6.4. Los certificados de acciones tendrán el formato que oportunamente acuerden el Consejo y el Depositario.
- 6.5. Un Accionista tendrá derecho a renunciar a la totalidad o cualquiera de sus certificados de acciones y a solicitar la expedición en su lugar de uno o varios certificados de acciones que representen en total un número idéntico de Acciones.
- 6.6. La Sociedad decidirá oportunamente la denominación en la que se emitirán las Acciones de cada Subfondo o clase. La Sociedad tendrá también derecho a cobrar a los Accionistas el coste de cualquier canje de certificados de acciones.
- 6.7. La Sociedad no estará obligada a inscribir a más de cuatro personas en calidad de cotitulares de cualesquiera Acciones. Cuando dos o más personas estén inscritas en el registro como titulares de cualesquiera Acciones, se entenderá que las poseen como cotitulares, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:
- (a) los cotitulares de cualesquiera Acciones serán responsables solidaria y conjuntamente de todos los pagos que se deban hacer respecto de dichas Acciones;
  - (b) cualquiera de dichos cotitulares de Acciones podrá emitir recibos válidos de cualquier dividendo, dividendo extraordinario o rendimiento de capital pagadero a dichos cotitulares;
  - (c) únicamente el cotitular de una Acción cuyo nombre figure en primer lugar tendrá derecho a recibir la confirmación de inscripción en el Registro o a recibir un certificado de titularidad de acciones relativo a dicha Acción o notificaciones de la Sociedad para asistir a las juntas generales de esta. Toda confirmación de inscripción en el Registro o certificado de titularidad de acciones entregada al cotitular cuyo nombre aparezca en primer lugar constituirá una entrega efectiva a todos ellos, y todo aviso otorgado a dicho cotitular se considerará entregado a todos los cotitulares;

- (d) el voto del cotitular cuyo nombre figure en primer lugar que emita un voto, ya sea en persona o mediante representación, se aceptará quedando excluidos los votos de los demás cotitulares; y
  - (e) a los efectos de las disposiciones de los presentes Estatutos, el orden de inscripción de los cotitulares se determinará por el orden en el que aparezcan los nombres de los mismos en el Registro.
- 6.8. Si un certificado de titularidad de acciones sufriera daño o deterioro, o se alegara su robo, pérdida o destrucción, podrá entregarse al Accionista, previa solicitud, un nuevo certificado representativo de las mismas Acciones, previa entrega del antiguo certificado de acciones o (en caso de alegarse pérdida, robo o destrucción) previo cumplimiento de las condiciones en materia de prueba e indemnización, y con el pago de los gastos extraordinarios que se deriven directamente para la Sociedad de dicha solicitud, que el Consejo pueda considerar oportunas.
- 6.9. No podrán emitirse certificados de acciones hasta que se haya abonado íntegramente el Precio de suscripción a la Sociedad.
- 6.10. El Registro podrá guardarse en cinta magnética o utilizando algún otro sistema mecánico o eléctrico, siempre y cuando se puedan obtener pruebas documentales a partir de los mismos que satisfagan los requisitos de la ley vigente y de los presentes Estatutos.

## **7. DÍAS DE VALORACIÓN**

- 7.1. Todas las adjudicaciones y emisiones de Acciones de cualquier Subfondo, con excepción de la adjudicación y emisión inicial, se efectuarán o realizarán en el Momento de valoración de un Día de valoración del correspondiente Subfondo.
- 7.2. Todos los reembolsos de Acciones de un Subfondo se efectuarán o realizarán en el Momento de valoración de un Día de valoración del correspondiente Subfondo.

## 8. ADJUDICACIÓN DE ACCIONES

8.1. Sin perjuicio de la facultad del Consejo de decidir que una clase o clases de Acciones no estarán abiertas a la inversión con posterioridad al período inicial de oferta según lo previsto más adelante, la Sociedad podrá, en cualquier Día de valoración, una vez que reciba de un solicitante de Acciones del capital de la Sociedad lo siguiente:

- (a) una solicitud de Acciones en el correspondiente Subfondo y / o clase según el modelo que pueda determinar el Consejo oportunamente;
- (b) las declaraciones sobre la situación del solicitante, su residencia y otros extremos que pueda exigir el Consejo oportunamente (incluyendo, entre otras, declaraciones o información exigidas en virtud de los requisitos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo); y
- (c) el pago de las Acciones del modo y dentro de los límites habituales de tiempo que pueda indicar oportunamente la Sociedad;

adjudicar y emitir Acciones de ese Subfondo y / o clase al Precio de Suscripción por Acción que se determine conforme a los artículos 9.01 a 9.03 de los presentes Estatutos. Las solicitudes de Acciones deberán ser recibidas por el Agente administrativo en los plazos que determine el Consejo, tal como se indique en el folleto vigente publicado por la Sociedad.

8.2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.06, la adjudicación de Acciones se efectuará (a menos que el Consejo acuerde otra cosa) de modo que (a menos que la liquidación ya se haya efectuado) el solicitante realice la liquidación en el plazo y en la moneda o monedas que el Consejo o su delegado pueda determinar a efectos de recibir suscripciones y del modo determinado por el Consejo, y en caso de demora en la liquidación, el solicitante podrá ser obligado a pagar intereses a un tipo que será determinado por el Consejo, y / o a indemnizar a la Sociedad por las pérdidas resultantes (tal como determine de modo concluyente el Consejo), bien entendido que

si el Consejo percibe el pago de las Acciones en una moneda distinta de aquella en que esté denominado el correspondiente Subfondo o clase, el Consejo podrá convertir o disponer la conversión de los fondos recibidos a la moneda en que esté denominado el correspondiente Subfondo o clase, o a otra moneda que el Consejo considere oportuna en las circunstancias del caso, al tipo (oficial o de otra clase) que el Consejo o sus delegados consideren adecuado en las circunstancias, y el Consejo tendrá derecho a deducir de dichos fondos todos los gastos soportados en la conversión. El Consejo podrá también, según su criterio y con arreglo al artículo 9.03 de los presentes Estatutos, asignar Acciones por concepto distinto del efectivo, y podrán vender dicho concepto distinto del efectivo, disponer de él o convertirlo en efectivo, y aplicar este concepto distinto de efectivo (neto de los gastos incurridos por la conversión) a la compra de Acciones.

- 8.3. El Consejo tendrán la facultad (pero no la obligación) de esperar a la recepción de los fondos de la liquidación antes de emitir las Acciones. La liquidación de las suscripciones debe ser recibida por el Agente administrativo en los plazos que el Consejo determine, tal como se indica en el folleto vigente publicado por la Sociedad.
- 8.4. El Consejo podrá establecer requisitos de suscripción mínima inicial o posterior para las solicitudes de Acciones (la “Suscripción Mínima”) o un requisito de tenencia mínima (la “Tenencia Mínima”). La Suscripción Mínima o Tenencia Mínima, si la hubiere, y tal como esté descrita en el Folleto, podrá variar entre los distintos Subfondos o clases. El Consejo podrá, a su propia discreción, eliminar o reducir la suscripción mínima inicial o posterior, o la Tenencia mínima, ya sea con carácter general o para solicitantes determinados. Cuando una solicitud de reembolso de Acciones de una parte de la tenencia de un Accionista pudiera dar lugar a que quedará en posesión del Accionista un importe menor que la Tenencia mínima, el Consejo podrá, a su exclusiva discreción, reembolsar obligatoriamente, en virtud del artículo 11.00 la totalidad de la tenencia de ese Accionista. Además, si un Accionista posee Acciones con un Valor de inventario neto inferior a la Tenencia mínima o cualquier otra cantidad que determine el Consejo, la Sociedad podrá, si lo considera oportuno, reembolsar la totalidad de la tenencia del Accionista.

- 8.5. La Sociedad podrá (a opción del Consejo) atender una solicitud de emisión de Acciones transmitiendo al solicitante Acciones íntegramente desembolsadas. En tal caso, las referencias contenidas en los presentes Estatutos a la adjudicación y emisión de Acciones se entenderán hechas, cuando proceda, a la transmisión de dichas Acciones.
- 8.6. La Adjudicación de Acciones podrá tener lugar con carácter provisional aun cuando los fondos disponibles o los documentos originales que se especifican en los apartados (a) y (b) del artículo 8.01 de estos Estatutos no hayan sido recibidos por la Sociedad o por su agente autorizado, siempre que la solicitud mencionada en la letra (a) del artículo 8.01 anterior haya sido recibida por la Sociedad o su agente autorizado, BIEN ENTENDIDO QUE si dichos fondos y documentos no se reciben en el plazo límite habitual que el Consejo determine, este último podrá anular cualquier adjudicación realizada y efectuar cualquier modificación necesaria en el Registro correspondiente y tales Acciones se considerarán como si nunca se hubieran emitido. La Sociedad podrá cargar al solicitante intereses al tipo que pueda determinar en cada momento el Consejo, o si el solicitante es un Accionista, reembolsar o vender la totalidad o parte de su tenencia de acciones y utilizar los ingresos obtenidos para satisfacer y compensar cualesquiera pérdidas, gastos, cargos o comisiones soportados por la Sociedad, el Depositario o sus delegados como consecuencia del pago con retraso o de la no recepción de tales fondos o documentos dentro de los límites de tiempo que pueda determinar el Consejo.
- 8.7. El Consejo podrá emitir Acciones fraccionarias de cualquier clase cuando el importe de la suscripción recibido por la Sociedad sea insuficiente para adquirir un número entero de Acciones de dicha clase, teniendo en cuenta, no obstante, que las Acciones fraccionarias no llevan aparejados derechos de voto y que el Valor de inventario neto de una Acción fraccionaria de cualquier Subfondo o clase se ajustará para representar el porcentaje de una Acción entera de esa clase que esa Acción fraccionaria represente en el momento de la emisión de la misma; cualquier dividendo pagadero por esa Acción fraccionaria se ajustará también de igual forma. Cualquier saldo del importe de suscripción que represente menos de 0,001 de una Acción se retendrá por la Sociedad con el fin de costear los costes de administración.

## 9. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 9.1. El Consejo determinará el momento, las condiciones y el Precio de Suscripción por Acción en que se efectuará la oferta inicial o colocación de las Acciones de un Subfondo o clase.
- 9.2. Cualquier adjudicación o colocación posterior de una sola Acción de un Subfondo o clase en un Día de valoración se realizará a un precio por Acción que se calculará:
- (a) determinando el Valor liquidativo de la Acción de es Subfondo o clase determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 16.00 de los presentes Estatutos;
  - (b) añadiéndole una provisión para Impuestos y gastos, si así lo determina el Consejo;
  - (c) en el caso de que las solicitudes de suscripción netas superen a las solicitudes de reembolso netas, para el Subfondo de que se trate en cualquier Día de valoración y si el Consejo así lo determina, sumándole una provisión en concepto de ajuste por dilución o cargo para dar cuenta de los diferenciales de intermediación, costes de operaciones, impuestos, para preservar el valor de los activos subyacentes del Subfondo de que se trate y en cualquier otra circunstancia que ello corresponda, a juicio del Consejo, al mejor interés de los Accionistas; y
  - (d) redondeando el resultado total al número de cifras decimales que pueda determinar el Consejo.

Podrá aplicarse una comisión de venta articulada como una comisión de suscripción inicial o como una comisión de suscripción diferida, y dicha comisión podrá diferir entre las diferentes clases y Subfondos, y se abonará a la Sociedad gestora en beneficio exclusivo de esta. La Sociedad gestora podrá, a su

libre elección, abonar comisiones a los intermediarios financieros que remitan inversores potenciales con cargo a dicha comisión de venta. La Sociedad gestora se reserva el derecho de renunciar a la comisión de venta y podrá establecer diferencias entre los solicitantes de Acciones en cuanto a la cuantía de dicha comisión o comisiones, dentro de los límites autorizados. Si la comisión de venta aplicada se articula como una comisión de suscripción inicial, no podrá exceder, en ningún caso, del 5% del importe total de la suscripción, y deberá deducirse de los importes de la suscripción recibidos del inversor. Si la comisión de venta aplicada se articula a modo de comisión de suscripción diferida, la misma será deducida cuando el inversor presente sus Acciones para su reembolso dentro de un determinado número de años a contar desde la compra, sin que en ningún caso pueda exceder del 5% del Valor liquidativo de la Acción en la fecha de reembolso o, en caso de ser inferior, del coste original de las Acciones objeto de reembolso. El importe de la comisión de suscripción diferida variará dependiendo del número de años transcurridos entre la compra de las Acciones y el momento de su reembolso. Se considerará cumplido un año de tenencia de una Acción en cada aniversario de su fecha de compra. Si las Acciones hubieran sido adjudicadas a un inversor en el marco de un canje de Acciones, según se describe más adelante en el artículo 13.00, se considerará que estas han sido adquiridas por el Accionista en la fecha de suscripción de las Acciones de la Clase original (tal como se define en el artículo 13.00), en lugar de en la fecha en que se lleve a cabo el canje y se emitan las Acciones de la Nueva clase (tal como se define en el artículo 13.00). No se aplicará ninguna comisión de suscripción diferida a las Acciones que ya estén sujetas al pago de una comisión de suscripción inicial.

- 9.3. Siempre que el Consejo se cerciore de que las condiciones de tal canje no ocasionarán un perjuicio sustancial a los Accionistas existentes, el Consejo podrá, en cualquier Día de valoración, adjudicar Acciones de un Subfondo o clase estableciendo que la liquidación se efectúe transmitiendo a la Sociedad cualesquiera Inversiones en las que puedan invertirse los fondos del correspondiente Subfondo o clase conforme al artículo 20.00 y el objetivo, la política y las restricciones de inversión del Subfondo de que se trate y de cualquier otra forma que el Consejo considere oportuna, siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:

- (i) la naturaleza de los activos por transmitir al Subfondo correspondiente debe cumplir los requisitos de las Inversiones de dicho Subfondo con arreglo a sus objetivos, políticas y restricciones de inversión de dicho Subfondo;
- (ii) no se emitirán Acciones hasta que las Inversiones se hayan transmitido al Depositario o se haya dispuesto lo necesario para su transmisión al Depositario;
- (iii) sin perjuicio de lo anterior, tales canjes se efectuarán de modo que (incluyendo una provisión para el pago, con cargo a los activos de la Sociedad, de los gastos del canje y de una comisión de suscripción y ajuste conforme a lo previsto en el artículo 9.02) el número de Acciones que se emitan sea equivalente al que se habría emitido a cambio de efectivo a un Precio de suscripción igual al valor de las Inversiones transferidas;
- (iii) sin perjuicio de lo anterior, las Inversiones que se transmitan a la Sociedad se valorarán sobre la base que el Consejo, con el consentimiento del Depositario, pueda decidir siempre que dicho valor no supere la cantidad máxima que se obtendría en la fecha del canje aplicando las normas relativas a la valoración de Inversiones contenidas en el artículo 17.00;
- (iv) con cargo a los activos de la Sociedad, deberá pagarse al nuevo Accionista una cantidad en efectivo equivalente al valor al precio actual de cualquier fracción de una Acción excluida del cálculo antes mencionado; y
- (v) el Depositario se cerciorará de que ninguna condición de dicho canje sea tal que pueda ocasionar un perjuicio importante a los Accionistas existentes.

- 9.4. No se emitirán Acciones en un Día de valoración determinado si en el Día de valoración pertinente el cálculo del Valor de inventario neto del correspondiente Subfondo o clase de Acciones se encuentra suspendido transitoriamente conforme al artículo 16.04 de los presentes Estatutos.
- 9.5. Las fracciones de Acciones se emitirán con arreglo al artículo 8.07 anterior.

## **10. TITULARES AUTORIZADOS**

- 10.1. El Consejo tendrá la facultad (pero no la obligación) de establecer las restricciones que considere necesarias u oportunas para que las Acciones de la Sociedad no sean adquiridas o poseídas, directamente o con carácter de beneficiario, (i) por ninguna persona en infracción de la ley o los requisitos de un país o autoridad administrativa, incluido, a título meramente enunciativo y no limitativo, cualesquiera normativas sobre control de cambios, (ii) por una Persona estadounidense salvo de la manera en que el Consejo pueda autorizarlo con arreglo al Folleto (iii) por una persona en circunstancias tales que obliguen a la Sociedad a un pago de impuestos o a la práctica de retenciones fiscales en cualquier jurisdicción como consecuencia de la tenencia o titularidad efectiva de esas Acciones por dicha persona o como consecuencia de la venta, transmisión o reembolso de dichas Acciones por esa persona o de la percepción por su parte de cualesquiera repartos efectuados a su favor (iv) Por ninguna persona que no facilite alguna de las informaciones o declaraciones exigidas por el Consejo en el plazo de siete días de ser requerida para ello, o (v) por ninguna persona que posea menos de la Tenencia mínima.
- 10.2. El Consejo estará facultado para considerar sin mayores indagaciones que ninguna de las Acciones se mantiene de tal forma que faculte al Consejo a remitir un aviso al respecto en virtud del artículo 10.04 siguiente, sin perjuicio de que el Consejo podrá, con ocasión de una solicitud de Acciones o en cualquier otro momento, exigir que se faciliten pruebas relativas a las cuestiones indicadas en los artículos 10.01 a 10.04, según considere suficientes a su discreción.
- 10.3. Si un Accionista tiene conocimiento de que posee o es titular de Acciones en infracción de las restricciones establecidas por el Consejo conforme al artículo 10.01 o de otro modo en contravención de las leyes o reglamentos de un país, solicitará inmediatamente por escrito a la Sociedad el reembolso de dichas Acciones conforme al artículo 11.00 de los presentes Estatutos o transmitirá dichas Acciones a una

persona debidamente autorizada para poseerlas a menos que ya hubiera recibido un aviso conforme al artículo 10.05.

10.4. Si el Consejo tiene conocimiento o tiene motivos para creer que cualesquiera Acciones son titularidad directa o efectiva de:

- (a) una persona en contravención de las restricciones establecidas por el Consejo conforme al artículo 10.01;
- (b) una persona en infracción de cualquier ley o reglamento de un país o autoridad administrativa en virtud de los cuales dicha persona no esté autorizada para poseer dicha Acción; o
- (c) cualquier Persona o Personas estadounidenses en circunstancias que (ya afecten directa o indirectamente a dicha persona o personas, se consideren estas en solitario o en colaboración con cualquier otra persona o personas, asociadas o no, o atendiendo a cualesquiera otras circunstancias que el Consejo tenga por oportunas), a juicio del Consejo, puedan obligar a la Sociedad a un pago de impuestos o a la práctica de retenciones fiscales, o entrañar cualesquiera otras desventajas pecuniarias para la Sociedad que, singularmente o en su conjunto, esta no habría de otro modo soportado o sufrido, o en otras circunstancias que el Consejo, a su libre elección, considere perjudiciales para los intereses de los Accionistas de la Sociedad;

o declaraciones o información pendientes en virtud del artículo 8.01 de los presentes Estatutos (incluyendo, entre otras, declaraciones o información exigidas en virtud de los requisitos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo), el Consejo podrá (i) remitir un aviso (en la forma que considere oportuna) a dicha persona instándola (a) a transmitir dichas Acciones Participativas a favor de una persona autorizada para poseerlas sin infringir las restricciones establecidas por el Consejo, o (b) a presentar una solicitud por escrito para que se proceda al reembolso de las Acciones

Participativas de conformidad con el artículo 10.00 y / o (ii) reembolsar de modo obligatorio y amortizar el número de Acciones Participativas poseídas por dicha persona que sea necesario y podrá aplicar los ingresos de tal reembolso obligatorio para sufragar la deuda tributaria o retención fiscal derivada de la tenencia o titularidad efectiva de esas Acciones Participativas por dicha persona, incluidos cualesquiera intereses, costes y penalizaciones.

- 10.5. Si en un plazo de 30 días a contar desde la remisión de dicho aviso conforme al artículo 10.04, la persona a la que se hubiera remitido el aviso no transmite dichas Acciones o no solicita por escrito a la Sociedad el reembolso de dichas Acciones, se considerará, una vez transcurrido el referido plazo de 30 días, que ha solicitado el reembolso de todas las Acciones objeto de dicho aviso y, si hubiera recibido un certificado de las Acciones, estará obligada a entregarlo sin demora a la Sociedad y se considerará que esta es su apoderado y el Consejo tendrá derecho a nombrar a una persona para que firme en su nombre cuantos documentos sean necesarios a efectos del reembolso. A dicho reembolso le serán aplicables las disposiciones del artículo 11.00, si bien la solicitud presunta de reembolso de las Acciones no podrá ser retirada aun cuando el cálculo del Valor liquidativo de la Acción se encontrase suspendido conforme al artículo 14.04.
- 10.6. Cualquier persona a la que se apliquen los artículos 10.01, 10.03, 10.04 y 10.05 de estos Estatutos deberá indemnizar a la Sociedad, al Consejo, a la Sociedad gestora, a la Gestora de inversiones, al Depositario y a cualquier Accionista por cualquier pérdida que sufra cualquiera de ellos como consecuencia de la adquisición o tenencia por dicha persona de cualesquiera Acciones de la Sociedad.

## **11. REEMBOLSO DE ACCIONES**

- 11.1. Tal y como se expone más pormenorizadamente más adelante, la Sociedad está facultada para reembolsar sus propias Acciones enteramente desembolsadas y en circulación del Subfondo o clase considerados, en cualquier Día de valoración, y en las denominaciones que el Consejo oportunamente acuerde.

- 11.2. Los Accionistas podrán solicitar en cualquier momento a la Sociedad el reembolso de la totalidad o parte de sus Acciones de un Subfondo o clase, en la denominación que el Consejo oportunamente acuerde, en el Día de valoración inmediatamente siguiente de ese Subfondo o clase. Dichas solicitudes serán irrevocables, a menos que la Sociedad autorice por escrito otra cosa. El Consejo podrá a su discreción imponer un importe mínimo de reembolso respecto de cualquier Subfondo o clase.
- 11.3. Las solicitudes de reembolso deberán ser recibidas por el Agente administrativo en los plazos establecidos por el Consejo, tal como se indica en el folleto vigente publicado por la Sociedad. Una solicitud de reembolso no se tramitará hasta que la Sociedad haya recibido del Accionista un formulario de reembolso cumplimentado y toda la demás documentación pertinente.
- 11.4. Una vez presentada dicha solicitud, la Sociedad reembolsará las Acciones sin perjuicio de la suspensión de esta obligación de reembolso conforme al artículo 16.04 de los presentes Estatutos. Las Acciones del capital de la Sociedad que sean reembolsadas por esta serán amortizadas.
- 11.5. El Accionista recibirá un precio único por Acción igual al Precio de recompra calculado:
- (a) determinando el Valor liquidativo de la Acción de es Subfondo o clase determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 16.00 de los presentes Estatutos;
  - (b) deduciendo de ello una provisión para Impuestos y gastos, si lo determina el Consejo;
  - (c) en el caso de que las solicitudes de reembolso netas superen a las solicitudes de suscripción netas, para el Subfondo de que se trate en cualquier Día de valoración y si el Consejo así lo determina, deduciendo de ello una provisión en concepto de ajuste por dilución o cargo para dar cuenta de los diferenciales de intermediación, costes de operaciones, impuestos, para preservar el valor de los activos

subyacentes del Subfondo de que se trate y en cualquier otra circunstancia que ello corresponda, a juicio del Consejo, al mejor interés de los Accionistas; y

- (d) redondeando el resultado total al número de cifras decimales que determine el Consejo.

bien entendido que el Consejo tendrá derecho a deducir del importe reembolsado cualquier cantidad necesaria para atender cualquier deuda tributaria o retención fiscal, incluidos intereses y penalizaciones, así como a reembolsar obligatoriamente y amortizar el número de Acciones del Accionista que sea necesario para atender cualesquiera impuestos derivados de la tenencia o titularidad efectiva de las Acciones por dicho Accionista, incluidos intereses y penalizaciones.

- 11.6. Podrá deducirse del importe del reembolso una comisión de reembolso no superior al 3% del total, que se abonará a la Sociedad gestora en beneficio y para uso exclusivo de esta. La Sociedad gestora se reserva el derecho de reducir o dispensar la comisión de reembolso y podrá establecer diferencias entre los Accionistas en cuanto a la cuantía de dicha comisión o comisiones, dentro de los límites autorizados. No se aplicará ninguna comisión de reembolso a las Acciones que ya soporten una comisión de suscripción diferida.

La Sociedad no incrementará el cargo máximo relativo al reembolso o la recompra de Acciones según se estipula en los presentes Estatutos, sin la previa autorización de los Socios concedida por mayoría simple de los votos emitidos en una junta general o con el consentimiento previo por escrito de todos los Socios de la Sociedad. En caso de que se incremente el cargo de reembolso o recompra, la Sociedad lo avisará con un plazo de tiempo razonable para permitir a los Socios el reembolso de sus acciones antes de la aplicación del incremento, de acuerdo con los Requisitos del Banco Central.

- 11.7. El Valor liquidativo de la Acción pertinente será el calculado en el Día de valoración correspondiente.
- 11.8. Cualquier cantidad pagadera a un Accionista en virtud del presente artículo se abonará en la moneda en que esté denominado el correspondiente Subfondo o clase o en otra moneda o monedas que el Consejo considere oportuno. Siempre que se haya recibido previamente la documentación original correcta, el importe total del reembolso se remitirá en los diez (10) Días hábiles siguientes al Día de valoración en que se efectúe el reembolso, mediante transferencia telegráfica a la cuenta bancaria indicada por el Accionista o por cualquier otro medio que determine el Consejo.
- 11.9. Las solicitudes de reembolso de Acciones solo serán válidas y eficaces si, cuando se trate de Acciones para las que se haya emitido un certificado, el certificado o certificados correspondientes a dichas Acciones en debida forma junto con el resguardo, si lo hubiera, se adjunta a dicha solicitud, o una confirmación escrita o debidamente endosada por el Accionista (si procede) se adjunta a dicha solicitud.
- 11.10. Cuando se reembolse solo una parte de las Acciones comprendidas en un certificado, el Consejo dispondrá la emisión gratuita de un certificado correspondiente al resto de las Acciones.
- 11.11. Si el reembolso de solo una parte de la tenencia de Acciones de un Accionista dejase al Accionista en posesión de menos de la Tenencia Mínima, la Sociedad podrá reembolsar la totalidad de la tenencia de ese Accionista.
- 11.12. Cuando se hayan emitido certificados, el Consejo podrá optar por dispensar de la presentación de los certificados perdidos o destruidos siempre que el titular de las Acciones objeto de reembolso cumpla los mismos requisitos que se aplican en caso de que solicite la sustitución de un certificado perdido o destruido conforme al artículo 6.00 de los presentes Estatutos.

- 11.13. Sin perjuicio de lo previsto más adelante y conforme a lo establecido en el artículo 11.02, los Accionistas no podrán retirar una solicitud de reembolso debidamente cursada de conformidad con el presente artículo.
- 11.14. Si el número de Acciones de un Subfondo concreto respecto del cual se hayan recibido solicitudes de reembolso en cualquier Día de valoración supera una décima parte del número total de Acciones emitidas de dicho Subfondo, o supera una décima parte del Valor de inventario neto del Subfondo concreto respecto del cual se han recibido solicitudes de reembolso en dicho día, los Consejeros podrán, a su libre elección, declinar el reembolso de cualesquiera Acciones de ese Subfondo que superen una décima parte del número total de Acciones emitidas de ese Subfondo o que superen una décima parte del Valor de inventario neto del Subfondo respecto del cual se hayan recibido las solicitudes de reembolso antes citadas y, en caso de hacerlo, las solicitudes de reembolso de dicho Día de valoración se reducirán a prorrata y las Acciones a que se refiera cada solicitud que no sean reembolsadas por razón de dicha negativa serán consideradas como presentadas para su reembolso con respecto a cada Día de valoración posterior hasta que todas las Acciones a que se refiriera la solicitud original hayan sido reembolsadas.
- 11.15. La Sociedad podrá, a discreción del Consejo, satisfacer cualquier solicitud de reembolso de Acciones mediante la transmisión en especie a un Accionista que solicite el reembolso de activos del Subfondo de que se trate que tengan un valor (calculado con arreglo al artículo 17.00) igual al Precio de recompra de las Acciones reembolsadas, como si los ingresos del reembolso se pagasen en efectivo menos cualquier gasto de reembolso y otros gastos de la transmisión que pueda determinar el consejo, siempre y cuando el Accionista que solicite el reembolso esté de acuerdo con esa transmisión en especie. Una determinación para efectuar el reembolso en especie podrá únicamente hacerse a discreción de la Sociedad cuando el Accionista solicite el reembolso de un número de Acciones que represente el 5% o más del Valor de inventario neto del Subfondo de que se trate. En este caso, si se le solicita, la Sociedad venderá cualesquiera activo o activos propuestos para su venta en especie y distribuirá a ese Accionista los ingresos en efectivo menos los costes de dicha venta, que serán soportados por el Accionista. El Consejo determinará la naturaleza y el tipo de activos

que deban transmitirse en especie a cada Accionista según lo que el Consejo considere equitativo y no perjudicial a los intereses de los restantes Accionistas del correspondiente Subfondo o clase, y estarán sujetos a la aprobación del Depositario. La asignación de activos para reembolsos en especie está sujeta a la aprobación del Depositario.

- 11.16. Si el cálculo del Valor de inventario neto de un Subfondo o clase se suspende más allá del día en que normalmente habría tenido lugar como consecuencia de una declaración o aviso del Consejo efectuado conforme al artículo 16.04 de los presentes Estatutos, el derecho del Accionista a que sus Acciones sean reembolsadas se suspenderá de igual modo y durante el período de suspensión podrá retirar la solicitud de reembolso de sus Acciones. La retirada de una solicitud de reembolso conforme a lo previsto en el presente artículo se efectuará por escrito y solo surtirá efecto si es recibida efectivamente por la Sociedad o por su agente debidamente autorizado antes de la finalización de la suspensión. Si la solicitud no se retira, el reembolso de las Acciones se realizará en el Día de valoración inmediatamente posterior al final de la suspensión.

## **12. REEMBOLSO DE ACCIONES A ELECCIÓN DE LA SOCIEDAD**

- 12.1. La Sociedad podrá, mediante el envío de un aviso con un mínimo de cuatro semanas de antelación y un máximo de doce semanas de antelación (plazos que habrán de vencer en un Día de valoración o Días de Valoración) dirigida a los Accionistas del Subfondo o clase de que se trate, reembolsar al Precio de recompra en dicho Día de valoración la totalidad de las Acciones de un Subfondo o clase de Acciones, o de todos los Subfondos, que no hubieran sido anteriormente reembolsadas.
- 12.2. Si las Acciones de un determinado Subfondo o clase fueran a ser reembolsadas en los términos antes expuestos, el Consejo podrá, con la aprobación de un Acuerdo ordinario, repartir en especie entre los Accionistas la totalidad o parte de los activos del correspondiente Subfondo o clase de acciones en función del número de Acciones que posea cada Accionista en el correspondiente Subfondo conforme al artículo 16.00 de los presentes Estatutos, bien entendido que cualquiera de dichos Accionistas tendrá

derecho a solicitar la venta de cualquier activo que se proponga distribuir de tal modo y el reparto al Accionista del producto de la venta. Los costes de dicha venta serán soportados por el correspondiente Accionista. El Consejo podrá: (i) deducir del reparto de activos o del pago al Accionista las Inversiones o efectivo y / o (ii) reembolsar de modo obligatorio y amortizar el número de Acciones del Accionista, que sea necesario para atender cualquier deuda tributaria o retención fiscal derivada de la tenencia o titularidad efectiva de las Acciones por dicho Accionista, incluidos intereses y penalizaciones.

- 12.3. Si la totalidad de las Acciones fueran a ser reembolsadas en los términos antes expuestos y se propusiera la transmisión o venta a otra sociedad (el “Beneficiario”) de la totalidad o una parte del negocio o bienes de la Sociedad, o del Subfondo o clase de que se trate, o de cualquiera de los activos de la Sociedad, el Consejo podrá, con aprobación otorgada mediante Acuerdo extraordinario de ese Subfondo o clase en virtud del cual se confieran al Consejo facultades generales, o especiales con respecto a una determinada operación, recibir como contraprestación, total o parcial, en el marco de dicha transmisión o venta, acciones, participaciones, pólizas u otros activos o bienes similares del Adquirente para su reparto entre los Accionistas, o dicho Subfondo o clase podrá celebrar otros acuerdos con arreglo a los cuales cualquier Accionista del Subfondo o clase pueda, en lugar de recibir dinero o bienes, o de manera adicional, participar en los beneficios o recibir cualquier otra prestación del Adquirente.

### **13. FUSIONES**

- 13.1. La Sociedad y / o cada Subfondo, o clase de Acciones de un Subfondo, podrá, con sujeción a los Reglamentos y con arreglo a los Requisitos del Banco Central y con la aprobación de un Acuerdo extraordinario de los Accionistas del Subfondo y / o Subfondos o clase, que confieran o bien una facultad general al Consejo o una facultad respecto de cualquier cuestión particular, fusionarse o entrar en un plan de amalgama con otro Subfondo de la Sociedad, clase de Acciones de un Subfondo u otro fondo o clase que proporcione una protección equivalente a los Accionistas, o bien transmitir la totalidad o cualquier parte de los activos de la Sociedad o del Subfondo de que se trate a otro Subfondo o clase o fondo que proporcione una protección equivalente a los Accionistas en unos términos tales, que los Accionistas reciban en compensación, del otro Subfondo, fondo o clase, unas acciones de valor equivalente a su tenencia accionarial en la Sociedad.
- 13.2. Sin perjuicio de los términos y condiciones que pueda establecer el plan de amalgama, el Consejo tendrá la facultad de reembolsar automáticamente las Acciones de cualquier Accionista o Accionistas que no voten, ni a favor ni en contra, del Acuerdo extraordinario de aprobación de cualquier plan de amalgama y fusión señalado en el artículo 13.01 anterior.

### **14. CANJE DE ACCIONES**

- 14.1. Con sujeción a lo previsto más adelante y a cualesquiera restricciones impuestas conforme a los presentes Estatutos y a las demás restricciones que establezca el Consejo oportunamente y se indiquen en el Folleto, los Accionistas de cualquier clase (la “Clase original”) tendrán derecho a canjear (el “Canje”) gratuitamente cualquiera o la totalidad de estas Acciones por Acciones de otra clase (ya sean del mismo Subfondo o de un Subfondo diferente) (la “Nueva clase”) del siguiente modo:
- las Acciones de una determinada clase podrán canjearse por Acciones de la misma clase, pero con una moneda de denominación diferente, ya sean del mismo Subfondo o de un Subfondo diferente;

- las Acciones de una determinada clase podrán canjearse por Acciones de la misma clase con la misma moneda de denominación, pero de un Subfondo diferente.

Todos los demás canjes de Acciones podrán quedar sujetos al pago de una comisión de canje (no superior al 5%), que será abonada a la Sociedad gestora en beneficio o para uso exclusivo de esta, y que no formará parte de los activos del Subfondo. La Sociedad gestora podrá, a su libre elección, dispensar dicha comisión o establecer diferencias entre los solicitantes en cuanto a la cuantía de dicha comisión o comisiones.

- 14.2. Las solicitudes de Canje deberán ser recibidas por el Agente administrativo en los plazos establecidos por el Consejo, tal como se indica en el folleto vigente publicado por la Sociedad. Una solicitud de Canje no se tramitará hasta que la Sociedad haya recibido del Accionista un formulario de Canje cumplimentado y toda la demás documentación pertinente.
- 14.3. El solicitante no podrá retirar las solicitudes de Canje válidamente realizadas de conformidad con el presente artículo sin el consentimiento del Consejo, excepto en cualquiera de las circunstancias en que estuviese facultado para retirar una solicitud de reembolso correspondiente a dichas Acciones, y dicha retirada solo surtirá efecto si se efectúa de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos relativas al reembolso.
- 14.4. El canje de Acciones de la Clase original comprendidas en la solicitud de canje se efectuará del modo autorizado por los Requisitos del Banco Central y tal como determine el Consejo y, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, podrá realizarse mediante el reembolso de dichas Acciones de la Clase original (a menos que los importes del reembolso no sean liquidados al solicitante) y la adjudicación y emisión al Accionista de Acciones de la Nueva clase. Dicho reembolso tendrá lugar en el Momento de valoración del Día de valoración correspondiente a la Clase original y dicha adjudicación se llevará a cabo en el mismo Momento de valoración del mismo Día de valoración de la Nueva clase o, si el Momento de valoración no fuese el mismo, en el Momento de valoración inmediatamente siguiente de la Nueva clase.

- 14.5. El número de Acciones de la Nueva clase que se emitirán y adjudicarán con ocasión del Canje será calculado por el Consejo o su delegado de acuerdo con la siguiente fórmula (o del modo más aproximado posible):

$$\frac{S = (R \times RP \times ER) - F}{SP}$$

siendo:

S = el número de Acciones de la Nueva clase que se adjudicarán;

R = el número de Acciones de la Clase original objeto del canje;

RP = el Precio de recompra por Acción de la Clase original calculado en el Momento de valoración del correspondiente Día de valoración posterior a la recepción de la solicitud de Canje;

ER = el factor de conversión monetaria (si lo hubiere) fijado por el Consejo en el correspondiente Día de valoración como representativo del tipo de cambio efectivo aplicable a la transmisión de activos entre la Clase original y la Nueva clase después de ajustar dicho tipo del modo que sea necesario para reflejar los costes efectivos de realización de dicha reinversión;

SP = el Precio de suscripción por Acción de la Nueva clase (junto con cualquier comisión de suscripción aplicable a la Nueva clase) calculado en el Momento de valoración del correspondiente Día de valoración de la Nueva clase posterior a la recepción de la solicitud de Canje.

F = la comisión de canje a pagar (en ningún caso superior al 5%).

- 14.6. Con ocasión del Canje, el Consejo dispondrá que una cantidad o valor de activos adecuado sea transmitido de la parte atribuible a las Acciones de la Clase original a la parte atribuible a las Acciones de la Nueva clase.

- 14.7. Cuando se hubieran emitido certificados de titularidad de acciones, no se realizarán canjes conforme al presente artículo ni se emitirán certificados correspondientes a las Acciones de la Nueva clase hasta que el Consejo reciba en el Domicilio Social el certificado o certificados en forma adecuada junto con el resguardo (si lo hubiere) adjunto que representen el correspondiente número de Acciones de la Clase original canjeadas o que vayan a canjearse junto con la solicitud de Canje pertinente. Cuando no se hubiera emitido un certificado de titularidad de acciones, junto con la solicitud de Canje deberán facilitarse el número y datos del Accionista.
- 14.8. Con ocasión del Canje de la totalidad o parte de las Acciones comprendidas en un certificado, el Consejo, una vez recibido un certificado debidamente endosado correspondiente a las Acciones objeto de canje, facilitará un nuevo certificado, y, en caso de que se canjeen solo una parte de las Acciones comprendidas en el certificado, emitirá gratuitamente un certificado correspondiente a las Acciones de la Nueva clase y de la Clase original (en su caso), que se remitirá al titular de dichas Acciones siguiendo sus instrucciones.
- 14.9. En el momento del canje se podrá emitir Acciones del Nuevo Subfondo con sujeción al artículo 8.07.
- 14.10. El Accionista que canjee Acciones de la Clase o Subfondo original por una Nueva clase o Subfondo deberá atenerse a los importes de Suscripción mínima y / o Tenencia mínima aplicables a la Nueva clase o Nuevo Subfondo, tal como se indica en el artículo 8.04. Cuando una solicitud de Canje diera lugar a la posesión por parte de un Accionista de un número de Acciones, o bien de la Clase original o de la Nueva clase, que fuera inferior a la Tenencia mínima de la Nueva clase, el Consejo podrá, si lo considera oportuno, canjear la totalidad de la tenencia de ese Accionista en la Clase original por Acciones de la Nueva clase, o denegar cualquier canje de la Clase original.

## **15. CONVERSIÓN OBLIGATORIA DE ACCIONES**

- 15.1. Notificándolo con un mínimo de cuatro semanas y un máximo de doce semanas a los Accionistas cualquier clase de Acciones que venza en un Día de valoración, la Sociedad podrá convertir a las Accionistas de una clase de Acciones de un Subfondo por otra clase de Acciones del mismo subfondo, al Valor liquidativo de la Acción del correspondiente Día de valoración, en emisión en los siguientes casos:
- (i) si cualquier ley que haya sido aprobada hace resulte ilegal o, según la opinión razonable de los Consejeros de la Sociedad, inviable o desaconsejable mantener la clase de Acciones; o
  - (ii) si los Consejeros determinan que no redundaría en el interés de los Accionistas de la clase de Acciones que esta se mantenga.
- 15.2. Cuando se produzca la conversión obligatoria de las Acciones, las características de la nueva clase de Acciones no serán menos favorables que las características de la clase de Acciones original.

## **16. CÁLCULO DEL VALOR DE INVENTARIO NETO**

- 16.1. En cada Día de valoración, el Consejo calculará el Valor de inventario neto de cada Subfondo de conformidad con las disposiciones siguientes.
- 16.2. El Valor de inventario neto de cada Subfondo se calculará en cada Momento de valoración de cada Día de valoración, restando los pasivos del correspondiente Subfondo, calculados conforme al artículo 17.01, del valor de los activos del Subfondo, calculados conforme al artículo 17.01, en el Momento de valoración del Día de valoración.
- 16.3. El valor liquidativo de la Acción de cada Subfondo en cada Momento de valoración de cada Día de valoración se calculará, dividiendo el Valor de inventario neto del Subfondo en cuestión entre el número de Acciones del correspondiente Subfondo en circulación en el correspondiente Día de valoración y aproximando el resultado hasta

la cifra decimal que el Consejo determine, bien entendido que al calcular el número de Acciones en circulación:

- (i) las Acciones cuya emisión haya acordado el Consejo se considerarán en circulación; y
- (ii) cuando el Consejo haya notificado al Depositario una reducción del capital social mediante una amortización de Acciones y dicha amortización no haya concluido, las Acciones que vayan a ser amortizadas no se considerarán en circulación.

Cuando haya en circulación más de una clase de Acciones respecto a un Subfondo, el Valor de inventario neto del correspondiente Subfondo se repartirá entre cada clase en función del valor relativo de cada clase en el Día de valoración inmediatamente anterior. Cuando sean aplicables derechos, costes o pasivos diferentes respecto a diferentes clases (p. ej., la comisión de gestión anual), estas partidas se excluirán del cálculo inicial del Valor de inventario neto del Subfondo y se asignarán por separado al Valor de inventario neto atribuido a la correspondiente clase. La parte del Valor de inventario neto de cada Subfondo atribuible a cada clase será entonces convertida a la correspondiente moneda de denominación de la clase considerada a los tipos de cambio vigentes aplicados por el Agente administrativo y se dividirá entre el número de Acciones de la correspondiente clase que estén en circulación en el correspondiente Día de valoración a fin de calcular el Valor liquidativo de la Acción de la clase correspondiente.

16.4. Los Consejeros podrán, con el consentimiento del Depositario, en cualquier momento u ocasionalmente, suspender el cálculo del Valor de inventario neto de un Subfondo, así como las emisiones, reembolsos y canjes de Acciones en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- durante cualquier período en que permanezca cerrado (no siendo día festivo oficial ni fin de semana) cualquier mercado o Mercado reconocido que sea la bolsa o Mercado reconocido principal de una parte significativa

de las Inversiones del correspondiente Subfondo, o en el que se encuentre restringida o suspendida la negociación en el mismo;

- durante cualquier período en que exista una emergencia como consecuencia de la cual la enajenación por el Subfondo de Inversiones que representen una parte significativa de sus activos no sea factible; o no sea posible transferir sumas de dinero relacionadas con la adquisición o enajenación de Inversiones a los tipos de cambio normales; o no sea viable para los Consejeros o para sus delegados establecer, de manera equitativa, el valor de cualquier activo del Subfondo considerado;
- durante cualquier avería de los medios de comunicación normalmente empleados para establecer el precio de cualquiera de las Inversiones del correspondiente Subfondo o de los precios vigentes en cualquier bolsa o Mercado reconocido;
- cuando los precios de cualesquiera inversiones del Subfondo considerado no puedan, por cualquier causa, establecerse de manera razonable, con la prontitud y exactitud requeridas;
- durante cualquier período en que no sea posible, a juicio de los Consejeros o de sus delegados, realizar a los tipos de cambio normales las transferencias de dinero relacionadas o que puedan estarlo con la liquidación o el pago de cualquiera de las Inversiones del Subfondo considerado; o
- por acuerdo mutuo entre la Sociedad y el Depositario a los efectos de liquidar la Sociedad o cerrar cualquier Subfondo o clase.

16.5. La Sociedad publicará inmediatamente el aviso de cualquiera de dichas suspensiones y el aviso de la conclusión de cualquiera de dichas suspensiones, del modo que el Consejo considere oportuno, para informar a las personas que puedan resultar

afectadas, y dichas suspensiones deberán comunicarse sin demora al Banco Central y a cualesquiera otras autoridades supervisoras competentes.

## **17. VALORACIÓN DE ACTIVOS**

17.1. El valor de los activos de cada Subfondo se calculará del siguiente modo:

- (a) los activos cotizados y regularmente negociados en un Mercado reconocido y para los que existan cotizaciones de mercado fácilmente disponibles, o bien negociados en mercados no organizados (OTC) se valorarán al último precio medio del mercado en el Momento de valoración del correspondiente Día de valoración, salvo que el correspondiente Folleto de la Sociedad indique lo contrario y, de conformidad con los presentes, bien entendido que el valor de una inversión cotizada en un Mercado reconocido pero adquirida o negociada con una prima o con un descuento fuera o al margen de la correspondiente bolsa o en un mercado no organizado, será estimado, con la autorización del Depositario, teniendo en cuenta el nivel de la prima o del descuento en la fecha de valoración de la inversión.

Un Subfondo particular debe ser coherente con su política de precios para dichos activos.

Los Consejeros podrán, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, ajustar el valor de cualquiera de dichos activos si, habida cuenta de consideraciones monetarias, de negociabilidad o de cualquier otro tipo que estimen oportunas, consideran, con la autorización del Depositario, que dicho ajuste es necesario para reflejar el valor razonable de mercado de dichos activos;

- (b) si los activos cotizasen en varios Mercados reconocidos, se utilizará el precio de cierre en el Mercado reconocido que constituya, a juicio de los Consejeros, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, el mercado principal de dichos activos o el mercado que a juicio de los Consejeros proporcione los criterios más razonables para determinar un valor del activo de que se trate;
- (c) si el precio medio de mercado de algunos de los activos mencionado en los apartados (a) o (b) precedentes no estuviese disponible o no reflejase, a juicio de los Consejeros, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, su valor razonable o apropiado de mercado, su valor será calculado, con diligencia y de buena fe, por los

Consejeros utilizando los métodos alternativos que estimen oportunos, según corresponda, aprobados a tal efecto por el Depositario, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, a fin de establecer el valor de realización probable de dichos activos en el Momento de valoración del correspondiente Día de valoración;

- (d) en todos los casos distintos de los previstos en los apartados (a) y (b) precedentes, la persona competente responsable de valorar los activos, que en el caso de la Sociedad son los Consejeros actuando, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, de buena fe y de conformidad con los procedimientos descritos más adelante, deberá estar autorizada a tal efecto por el Depositario;
- (e) cuando alguno de los activos no cotice ni se negocie en el correspondiente Día de valoración en ningún Mercado reconocido, dicho activo será valorado por los Consejeros, con prudencia y de buena fe, previa consulta a la correspondiente Gestora de inversiones, a su valor probable de realización en el Momento de valoración. Dicho valor probable de realización podrá establecerse utilizando el cambio comprador facilitado por un intermediario financiero. Dada la naturaleza de estos activos no cotizados y la dificultad que entraña obtener una valoración de otras fuentes, dicho profesional competente podrá estar vinculado con la Gestora de inversiones de que se trate;
- (f) la tesorería y otros activos líquidos se valorarán por su valor facial, junto con los intereses devengados, en su caso, hasta el Momento de valoración del correspondiente Día de valoración;
- (g) las participaciones o acciones de organismos de inversión colectiva (distintas de las que se valoren de acuerdo con lo dispuesto en las letras (a) o (b) precedentes) se valorarán por el último valor liquidativo de la participación/valor liquidativo de la acción disponible de la correspondiente institución de inversión colectiva;
- (h) toda valoración expresada en una moneda distinta de la moneda de denominación del correspondiente Subfondo (ya sea un instrumento de inversión o tesorería) y cualquier operación de endeudamiento en una moneda distinta de la moneda de denominación del correspondiente Subfondo se convertirán a la moneda de denominación del Subfondo considerado aplicando el tipo de cambio (ya sea oficial o de otro tipo) que los Consejeros estimen oportuno atendidas las circunstancias;

- (i) los contratos derivados que se negocien en un mercado regulado, incluidos sin limitación los contratos de futuros y opciones, se valorarán al precio de liquidación tal como lo determine el mercado en el que se negocie dicho instrumento derivado. Si el precio de liquidación no está disponible, la valoración se hará al valor probable de realización estimado con diligencia y buena fe por (i) el Consejo o la Sociedad gestora, (ii) una persona, firma o empresa competente (incluida la Gestora de inversiones) seleccionada por el Consejo y aprobada a estos efectos por el Depositario, o (iii) por cualquier otro medio, siempre y cuando la valoración esté aprobada por el Depositario. Los contratos derivados que no se contraten en un mercado regulado y que no sean compensados por una contraparte de compensación podrán valorarse según el valor de mercado (mark to market) del contrato derivado o, si las condiciones del mercado impiden calcular el valor de mercado, podrá utilizarse un modelo de cálculo del valor fiable y prudente. Los contratos derivados que no se negocien en un mercado regulado y que no sean compensados por una contraparte de compensación (incluyendo sin limitación los contratos de swap y las swaptions) se valorarán a diario o bien (i) sobre la base de una cotización proporcionada por la contraparte correspondiente y tal valoración se aprobará o verificará al menos semanalmente por una instancia aprobada a estos efectos por el Depositario y que sea independiente de la contraparte (la “Valoración de Contraparte”); o (ii) utilizando una valoración alternativa proporcionada o una persona competente (incluida la Gestora de inversiones) designada por la Sociedad gestora o el Consejo, y aprobada a estos efectos por el Depositario (la “Valoración alternativa”). Cuando se utilice esta Valoración Alternativa, la Sociedad aplicará las mejores prácticas internacionales, y se ajustará a los principios de valoración de instrumentos extrabursátiles establecidos por organismos como la Organización Internacional de Comisiones de Mercados de Valores y la Asociación de Gestión Alternativa de Inversiones, y se reconciliará mensualmente con la Valoración de Contraparte. Cuando surjan diferencias significativas, estas se investigarán y explicarán con prontitud;
- (j) los contratos a plazo sobre divisas y los contratos de swap de tipo de interés serán valorados por un servicio de información y de precios independiente por referencia al

precio en el Momento de valoración del Día de valoración al que podría suscribirse un nuevo contrato a plazo del mismo importe y con idéntico vencimiento;

- (k) en el caso de un Subfondo que sea un fondo del mercado monetario, se podrá utilizar el método de valoración según el coste amortizado, únicamente con respecto a los fondos que cumplan con los requisitos del Banco Central fondos del mercado monetario, y siempre y cuando se realice, con arreglo a las directrices del Banco Central, una revisión en la valoración según el coste amortizado en comparación con la valoración del mercado; y
- (l) en el caso de los fondos que no sean fondos del mercado monetario, el Consejo podrá valorar los instrumentos del mercado monetario según el coste amortizado, con arreglo a los requisitos del Banco Central.

En el supuesto de que fuera imposible o inadecuado llevar a cabo una valoración de un activo aplicando las normas de valoración establecidas en los apartados (b) a (m) precedentes, los Consejeros podrán emplear otros métodos de valoración que gocen de general reconocimiento, y aprobados por el Depositario, al objeto de obtener una valoración adecuada de dicho activo.

A la hora de calcular el Valor de inventario neto de un Subfondo, se provisionarán sumas suficientes para tener en cuenta las comisiones y gastos aplicados al Subfondo, así como los rendimientos devengados respecto de las inversiones del Subfondo.

A la hora de calcular el valor de los activos de cada Subfondo:

- (i) los activos del Subfondo se valorarán por referencia a los últimos precios o valoraciones disponibles en el Momento de valoración del Día de valoración;
- (ii) con sujeción al artículo 17.04 de los presentes Estatutos, se considerará que los activos del Subfondo no solo incluyen la tesorería y los bienes en

poder del Depositario, sino también la tesorería u otros bienes que vayan a percibirse por las Acciones cuya emisión se ha acordado;

- (iii) si se hubiera acordado comprar o vender cualesquiera Inversiones, pero la compra o venta de que se trate estuviera pendiente de formalizar, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas, y la contraprestación bruta de la compra, o neta de la venta, será excluida o incluida, según proceda, como si dicha compra o venta hubiese sido debidamente formalizada;
- (iv) cuando el Consejo haya notificado al Depositario una reducción del capital social mediante una amortización de Acciones y dicha amortización no haya concluido, los activos del Subfondo correspondiente se reducirán en la cantidad pagadera a los Accionistas a raíz de dicha amortización;
- (v) deberá sumarse al activo del Subfondo el importe efectivo o estimado de los impuestos de capital que, a juicio del Consejo, puedan ser devueltos a la Sociedad en relación con dicho Subfondo;
- (vi) deberá sumarse al activo del Subfondo una suma representativa de los intereses o dividendos devengados, pero no cobrados (considerándose que se han devengado los intereses u otros ingresos), relativos a ese Subfondo; y
- (vii) deberá sumarse al activo del Subfondo el importe total (efectivo o estimado por los Consejeros) de los derechos de devolución de impuestos exigidos sobre los beneficios, incluidos los relativos a la remuneración del Agente administrativo y las desgravaciones por doble imposición.

El pasivo de cada Subfondo se valorará en el Momento de valoración del Día de valoración y se considerará que incluye, entre otras cosas, los gastos y pasivos mencionados en el artículo 2.04 de los presentes Estatutos, así como:

- (i) la cuantía total de los pasivos efectivos o estimados pagaderos con cargo a los activos del correspondiente Subfondo, incluido el importe total de los instrumentos de deuda pendientes emitidos por la Sociedad en provecho

del correspondiente Subfondo y todo el endeudamiento pendiente de la Sociedad en relación con el correspondiente Subfondo; todos los intereses devengados sobre dichos pasivos hasta el Día de valoración de que se trate; todas las comisiones y gastos pagaderos sobre dichos pasivos (si bien excluyendo los pasivos que se hayan tenido en cuenta para calcular el valor de los activos del correspondiente Subfondo) exigibles en el Día de valoración o con anterioridad; y en el caso de plusvalías latentes, la deuda tributaria estimada por los Consejeros en este concepto en el correspondiente Día de valoración;

- (ii) los impuestos (en su caso) sobre las plusvalías netas materializadas durante el Período contable en curso antes de realizar la valoración que, en opinión de los Consejeros, serán pagaderos;
- (iii) el importe (en su caso) de cualquier distribución declarada por los Accionistas del correspondiente Subfondo o clase, o por los Consejeros conforme al artículo 33.00 de los presentes Estatutos en relación con el último Período contable, pero aún no repartida;
- (iv) el importe total (efectivo o estimado por los Consejeros) de cualquier obligación en concepto de impuestos, incluido el impuesto de sociedades y el impuesto sobre los beneficios, en su caso (pero no los impuestos exigibles sobre el capital o sobre las plusvalías materializadas o latentes);
- (v) el importe total de las obligaciones estimadas o efectivas por retenciones fiscales (en su caso) pagaderas sobre las Inversiones del correspondiente Subfondo en el Período contable en curso;
- (vi) la remuneración del Agente administrativo devengada pero pendiente de pago junto con una cantidad equivalente al impuesto sobre el valor añadido exigible en este concepto (en su caso) pagadero en el Día de valoración o con anterioridad;
- (vii) la remuneración del Depositario devengada pero pendiente de pago junto con una cantidad equivalente al impuesto sobre el valor añadido exigible

en este concepto (en su caso) pagadero en el Día de valoración o con anterioridad y los gastos mencionados en el artículo 2.04;

- (viii) la remuneración de la Gestora de inversiones devengada pero pendiente de pago junto con una cantidad equivalente al impuesto sobre el valor añadido exigible en este concepto (en su caso) pagadero en el Día de valoración o con anterioridad;
  - (ix) la remuneración de las Entidades Comercializadoras devengada pero pendiente de pago junto con una cantidad equivalente al impuesto sobre el valor añadido exigible en este concepto (en su caso) pagadero en el Día de valoración o con anterioridad;
  - (x) el importe total (efectivo o estimado por los Consejeros) de cualesquiera otros pasivos (distintos de la remuneración del Agente administrativo, el Depositario, la Gestora de inversiones y las Entidades Comercializadoras) pagaderos con cargo a los activos del correspondiente Subfondo (incluidos todos los gastos y costes amortizados de constitución, operativos y administrativos) en el Día de valoración o con anterioridad;
  - (xi) el importe que, en el correspondiente Día de valoración, represente la obligación estimada en concepto de reclamaciones de Acciones derivadas de los warrants emitidos y / u opciones vendidas por el correspondiente Subfondo;
  - (xii) el importe que, en el correspondiente Día de valoración, represente la obligación estimada por los costes y gastos que soportará el Subfondo en caso de una liquidación posterior.
- 17.2. Además, se provisionarán sumas suficientes para tener en cuenta las comisiones y gastos aplicados al Subfondo de que se trate, así como los rendimientos devengados respecto de las inversiones del Subfondo.
- 17.3. En ausencia de mala fe, negligencia o error manifiesto, toda decisión adoptada por los Consejeros o por cualquiera de sus delegados a la hora de calcular el Valor de inventario neto de un Subfondo o el Valor liquidativo de la Acción revestirá carácter definitivo y vinculante para la Sociedad y para los Accionistas actuales, pasados y

futuros. El resultado de cada cálculo del Valor de inventario neto de un Subfondo o el Valor liquidativo de la Acción deberá ser certificado por un Consejero o por un representante debidamente autorizado del Consejo.

17.4. No obstante las sumas en una cuenta a la vista establecida, mantenida y operada de acuerdo con el artículo 5.06 de los presentes Estatutos, podrán tratarse (si así lo solicita el Banco Central o de otro modo) como activos de un Subfondo y atribuibles a un Subfondo:

- (a) cualesquiera sumas de suscripción recibidos de un inversor antes del Día de valoración de un Subfondo con respecto al cual se haya recibido una solicitud de Acciones, y mantenidas en una cuenta a la vista en virtud del artículo 5.06 de los presentes, no se tendrán en cuenta para el cálculo del Valor de inventario neto de dicho Subfondo hasta el Día de valoración con respecto al cual se acuerde emitir para dicho inversor Acciones del Subfondo;
- (b) cualesquiera sumas de reembolso por pagar a un inversor tras el Día de valoración de un Subfondo en el que se reembolsaron las Acciones de dicho inversor, y mantenidas en una cuenta a la vista en virtud del artículo 5.06 de los presentes, no se tendrán en cuenta para el cálculo del Valor de inventario neto de dicho Subfondo; y
- (c) cualquier suma de dividendos por pagar a un Socio de un Subfondo y mantenido en una cuenta a la vista en virtud del artículo 5.06 de los presentes no se tendrá en cuenta para el cálculo del Valor de inventario neto de dicho Subfondo.

## **18. TRANSMISIÓN Y SUCESIÓN EN LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES**

18.1. La transmisión de Acciones se efectuará en la denominación que el Consejo acuerde oportunamente de conformidad con las siguientes disposiciones.

18.2. No podrá realizarse una transmisión de Acciones de la Dirección sin el consentimiento previo por escrito de la Sociedad.

18.3. Los Consejeros podrán ordenar en todo momento la compra obligatoria al titular de las mismas de las Acciones de la Dirección al precio indicado en el apartado (b) del presente artículo, del siguiente modo:

- (a) Los Consejeros remitirán un aviso (la “aviso de compra”) a la persona que figure inscrita en el Registro en calidad de titular de las Acciones de la Dirección que deban comprarse (el “Vendedor”) en la que se especificará las Acciones de la Dirección que deban ser compradas con arreglo a lo antes expuesto, el precio a pagar por dichas Acciones de la Dirección, la persona a cuyo favor dicho titular deberá otorgar un instrumento de transmisión en relación con dichas Acciones de la Dirección y el lugar en el que deberá abonarse el precio de compra correspondiente a dichas acciones. Cualquiera de dichas Notificaciones de compra podrá ser enviada al Vendedor por correo certificado en un sobre franqueado en origen dirigido a la dirección del Vendedor que figure inscrita en el Registro. El Vendedor estará obligado a entregar a la Sociedad, en los 10 días siguientes a la fecha del Aviso de compra, un instrumento de transmisión otorgado a favor de la persona especificada en el Aviso de compra en relación con las Acciones de la Dirección que se especifiquen en dicho aviso.
- (b) El precio pagadero por cada Acción de la Dirección transmitida con arreglo a este artículo será de 1,00 €.
- (c) En caso de que el Vendedor no realizase la venta de las Acciones de la Dirección a la que estuviese obligado con arreglo a lo antes expuesto, los Consejeros podrán autorizar a cualquier persona para otorgar, de acuerdo con las instrucciones de los Consejeros, un instrumento de transmisión relativo a cualquiera de dichas Acciones de la Dirección, y podrán expedir una carta de pago válida relativa al precio de compra de dichas Acciones de la Dirección, así como inscribir al beneficiario o beneficiarios en calidad de titular o titulares de las mismas, a raíz de lo cual, dicho beneficiario o beneficiarios tendrán un derecho pleno sobre las mismas.

- 18.4. Toda transmisión de Acciones se formalizará por escrito en cualquiera de los modelos usuales o habituales, y en cada instrumento de transmisión deberá figurar el nombre completo y la dirección del transferente y el beneficiario.
- 18.5. El instrumento de transmisión de una Acción deberá ir firmado por el transferente, o en nombre de este, y no precisará ir firmado por el beneficiario. Se considerará que el transferente sigue siendo el titular de la Acción hasta que el nombre del beneficiario sea inscrito en el Registro en relación con la misma.
- 18.6. El Consejo podrá denegar el registro de una transmisión de Acciones que se efectúe en contravención de cualquier restricción establecida conforme al artículo 9.01 o en caso de que el transferente o beneficiario no hayan atendido íntegramente cualquier obligación de pago de impuestos o práctica de retención fiscal, incluidos intereses y penalizaciones, derivada de la tenencia o titularidad efectiva de Acciones por el transmitente, incluida, a título meramente enunciativo y no limitativo, su transmisión.
- 18.7. El Consejo podrá denegar el registro de una transmisión de Acciones, a menos que el instrumento de transmisión sea depositado en el Domicilio social de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que el Consejo pueda indicar de modo razonable, acompañado de las restantes pruebas que el Consejo razonablemente exija para acreditar el derecho del transferente a efectuar la transmisión.
- 18.8. Si el Consejo denegara el registro de una transmisión de una Acción, deberá notificar la denegación al beneficiario en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se notificase la transmisión a la Sociedad.
- 18.9. El registro de transmisiones podrá mantenerse suspendido en los momentos y por los períodos que el Consejo oportunamente establezca, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE dicho registro de transmisiones no podrá mantenerse suspendido durante más de treinta días en un mismo año.
- 18.10. Todos los instrumentos de transmisión registrados serán conservados por la Sociedad, si bien los instrumentos de transmisión cuyo registro haya sido denegado por el Consejo deberán ser devueltos (salvo en los casos de fraude) a la persona que los hubiera presentado.

- 18.11. En caso de muerte de un Socio, el supérstite o supérstites, si el fallecido era un cotitular, y los albaceas o consejeros judiciales del fallecido, si se tratara de un titular o supérstite único, serán las únicas personas a las que la Sociedad reconocerá la titularidad o un interés sobre las Acciones y / o Acciones de la Dirección, si bien nada de lo dispuesto en el presente artículo exonerará a la herencia del titular fallecido, fuese este un titular único o cotitular, de las obligaciones derivadas de las Acciones y / o Acciones de la Dirección de que hubiese sido titular o cotitular.
- 18.12. El tutor de un Socio menor de edad y el tutor u otro representante legal de un Socio legalmente incapacitado, así como cualquier persona que adquiriera derecho sobre una Acción y / o Acción de la Dirección a raíz de la muerte, insolvencia o quiebra de un Socio, tendrán derecho, previa aportación de las pruebas acreditativas de su titularidad que le exija el Consejo, a registrarse como titular de dicha Acción o Acción de la Dirección, o a transmitirla del mismo modo que podría haberlo hecho el Socio fallecido o quebrado, si bien el Consejo tendrá, en ambos casos, el mismo derecho a denegar o suspender el registro que habría tenido si dicha Acción y / o Acción de la Dirección hubiese sido transmitida por el Socio menor de edad, o por el Socio fallecido, insolvente o quebrado, antes de sobrevenir la muerte, insolvencia o quiebra, o por el Socio legalmente incapacitado antes de quedar incapacitado.
- 18.13. Toda persona que adquiriera un derecho sobre una Acción y / o Acción de la Dirección a raíz del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Socio, tendrá derecho a percibir todas las sumas y demás beneficios que se adeuden sobre dicha Acción y / o Acción de la Dirección, o en relación con la misma, así como a expedir recibos válidos de dichas sumas, si bien no tendrá derecho a recibir avisos de convocatorias de juntas de la Sociedad, ni a asistir o votar en ellas, y tampoco, salvo conforme a lo antes estipulado, a ejercer los derechos y privilegios de un Socio, a menos que haya sido inscrita en calidad de Socio en relación con dicha Acción y / o Acción de la Dirección, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE el Consejo podrá remitir en cualquier momento a dicha persona un aviso instándola a optar entre registrarse o transmitir la Acción y / o Acción de la Dirección, y si dicha aviso no fuese atendida en un plazo de noventa días desde su remisión, el Consejo podrá retener, acto seguido,

todas las sumas de dinero pagaderas u otros beneficios adeudados en relación con dicha Acción y / o Acción de la Dirección hasta que se cumplan las condiciones establecidas en dicha aviso.

18.14. Ninguna persona tendrá derecho a ser inscrita en el Registro hasta que haya facilitado al Consejo la información pertinente que este exija de modo razonable.

## **19. RECLAMACIONES DE DIVIDENDOS PASIVOS SOBRE ACCIONES DE LA DIRECCIÓN**

19.1. Los Consejeros podrán reclamar oportunamente dividendos pasivos a los titulares de Acciones de la Dirección en relación con cualesquiera sumas de dinero pendientes de desembolso sobre las Acciones de la Dirección, bien entendido que (salvo que se establezca otra cosa en las condiciones de emisión o adjudicación) ningún dividendo pasivo será pagadero antes del transcurso de catorce días desde la fecha fijada para el pago del último dividendo pasivo reclamado, y todo titular deberá (siempre y cuando reciba, con una antelación no inferior a catorce días, un aviso en la que se especifique el momento o momentos y el lugar de realización del desembolso) pagar a la Sociedad, en el momento o momentos y lugar de tal modo especificados, el importe reclamado en concepto de dividendos pasivos de sus Acciones de la Dirección. El pago de los dividendos pasivos reclamados podrá realizarse en cuotas aplazadas. El Consejo podrá acordar la revocación o aplazamiento de una reclamación de dividendos pasivos.

19.2. Se considerará efectuada una reclamación de dividendos pasivos en el momento en que el Consejo adopte el acuerdo por el cual se autorice.

19.3. Los cotitulares de una Acción de la Dirección responderán solidariamente del pago de todos los dividendos pasivos y demás importes adeudados en relación con la misma.

19.4. Si no se paga una suma reclamada en concepto de dividendos pasivos de una Acción de la Dirección en la fecha señalada para su pago, o antes de dicha fecha, el deudor de dicha suma deberá pagar intereses sobre la misma, desde la fecha señalada para su

pago hasta la fecha en que efectivamente se realice este, al tipo que determinen los Consejeros, que podrán no obstante renunciar al cobro de dichos intereses, en su totalidad o en parte.

- 19.5. Cualquier suma que, conforme a las condiciones de emisión de una Acción de la Dirección, sea pagadera en el momento de su adjudicación o en cualquier fecha fija posterior, se considerará objeto de una reclamación de dividendos pasivos, a efectos de los presentes Estatutos, debidamente formulada y pagadera en la fecha en que dicha suma sea pagadera con arreglo a las condiciones de emisión, y en caso de impago se aplicarán todas las disposiciones pertinentes de estos Estatutos relativas al pago de intereses u otros asuntos, como si dicha suma hubiera sido pagadera en virtud de una reclamación de dividendos pasivos debidamente formulada y notificada.
- 19.6. Los Consejeros, con ocasión de la emisión de Acciones de la Dirección, podrán diferenciar entre los distintos titulares a propósito del importe de los dividendos pasivos pagaderos y de los momentos en que deba realizarse el pago de los mismos.
- 19.7. Los Consejeros, si lo consideran oportuno, podrán cobrar a cualquier titular de Acciones de la Dirección que desee anticiparlas la totalidad o cualquier parte de las sumas de dinero correspondientes a dividendos pasivos de Acciones de la Dirección de su titularidad que no hayan sido aún reclamadas y se encuentren pendientes, en concepto de pago por anticipado de dividendos pasivos, y dicho pago por anticipado de dividendos pasivos extinguirá, en la medida de dicho pago, y una vez percibidos de tal modo los referidos importes, o la parte de los mismos que en cada momento exceda del importe de los dividendos pasivos en ese momento pendientes de dichas Acciones de la Dirección, las obligaciones derivadas de las Acciones de la Dirección respecto a las cuales se hubiesen anticipado dichos dividendos pasivos. La Sociedad podrá (hasta el momento en que tales cantidades, de no ser por el anticipo, serían efectivamente pagaderas) abonar intereses al tipo acordado entre el titular de Acciones de la Dirección de que se trate y los Consejeros, BIEN ENTENDIDO QUE las cantidades pagadas por anticipado no darán derecho al titular de las Acciones de la Dirección a participar, en relación con las mismas, en dividendos hasta que los mismos fueran pagaderos de no haberse realizado el anticipo.

## **20. OBJETIVOS DE INVERSIÓN**

- 20.1. La Sociedad y cada Subfondo solo podrán invertir en las Inversiones autorizadas por el Reglamento y los Requisitos del Banco Central, con sujeción a las restricciones y límites previstos en el Reglamento y en los Requisitos del Banco Central, y a cualesquiera supuestos de inaplicabilidad de los mismos autorizados por el Banco Central.
- 20.2. Los objetivos y políticas de inversión específicos de cada Subfondo se describirán en el correspondiente Suplemento del Folleto y serán formulados por el Consejo en el momento de crearse el correspondiente Subfondo. La Sociedad y los Subfondos podrán invertir sus activos en otros organismos de inversión colectiva de capital variable, según se define este término en el Reglamento, incluidos otros Subfondos de la Sociedad, de conformidad con los límites que se establecen en el Reglamento.
- 20.3. Con sujeción a la autorización del Banco Central, cada Subfondo podrá invertir hasta el 100% de sus activos en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o avalados por un Estado miembro o sus administraciones territoriales, o por Estados no miembros, o por cualquier organismo internacional de carácter público al que pertenezcan uno o más Estados miembros, extraídos de la siguiente lista: países miembros de la OCDE, el Gobierno de la República Popular de China, el Gobierno de Singapur, el Gobierno de Brasil (siempre y cuando las emisiones tengan grado de inversión), el Gobierno de India (siempre y cuando las emisiones tengan grado de inversión), el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Asiático de Desarrollo, el Consejo de Europa, Eurofima, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), la Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), la Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), el Federal Home Loan

Bank, el Federal Farm Credit Bank, la Tennessee Valley Authority, el Export-Import Bank y la Straight-A Funding LLC, bien entendido que, si se invierte más del 35% de los activos de un Subfondo en estos valores, dicho Subfondo deberá poseer valores de, al menos, seis emisiones diferentes, sin que los valores de una cualquiera de dichas emisiones puedan representar más del 30% de los activos totales del correspondiente Subfondo.

- 20.4. La Sociedad o un Subfondo podrá, para los fines y con sujeción a las condiciones que se establecen en el Reglamento y en los Requisitos del Banco Central, ser titular de la totalidad del capital social emitido de cualquier sociedad privada que, en interés de los Accionistas, el Consejo considere necesario o conveniente para la Sociedad incorporar o adquirir, o utilizar en relación con las actividades de la Sociedad o de un Subfondo. Todos los activos y acciones de dicha sociedad serán mantenidos por el Depositario, o su subdepositario o titular interpuesto.
- 20.5. La Sociedad y cada Subfondo podrá emplear técnicas, instrumentos y derivados financieros con fines de inversión y de gestión eficiente de cartera, y la Sociedad y todos los Subfondos y clases podrán emplear técnicas, instrumentos y derivados financieros con vistas a obtener protección frente a los riesgos de cambio, en todos los casos, en las condiciones y dentro de los límites que oportunamente establezca el Banco Central.
- 20.6. A efectos de proporcionar depósitos de garantía o cobertura en relación con el uso y las operaciones con técnicas, instrumentos y derivados financieros, la Sociedad estará facultada para:
  - (a) transmitir, depositar, hipotecar, afectar o gravar cualesquiera Inversiones que formen parte de la Sociedad o del correspondiente Subfondo;
  - (b) atribuir la titularidad de dichas Inversiones al correspondiente Mercado reconocido, mercado o cualquier sociedad controlada por dicho Mercado reconocido o mercado, y utilizada para la recepción de depósitos de garantía y / o coberturas, o a un titular interpuesto del Depositario, y / o

- (c) prestar u obtener un aval bancario (y proporcionar la contragarantía necesaria al efecto) y depositar dicho aval o dinero en efectivo ante un Mercado reconocido, contraparte o cualquier sociedad controlada por dicho Mercado reconocido o contraparte, y utilizada para la recepción de depósitos de garantía y / o coberturas.

20.7. Cualquier Subfondo podrá, de conformidad con los Requisitos del Banco Central, replicar la composición de un índice de acciones o valores de deuda que esté reconocido por el Banco Central.

20.8. La Sociedad y cada Subfondo solo invertirán, con la excepción de las inversiones autorizadas en valores no cotizados, en aquellos valores e instrumentos derivados financieros cotizados o negociados en una bolsa o mercado (incluidos los mercados de derivados) que cumpla los requisitos reguladores (esto es, que sea un mercado regulado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público) y que figure en la relación incluida en el Folleto.

20.9. Cualquier Subfondo podrá poseer activos líquidos con carácter accesorio.

## **21. COMPENSACIÓN**

21.1. El Consejo podrá, cada cierto tiempo y a su discreción, poner en marcha arreglos de compensación en los términos y condiciones que considere oportunos. Tales arreglos podrán ponerse en marcha con el fin de asegurar que los niveles de dividendos pagaderos a inversores de ciertas clases de acciones de Subfondos, no se vean afectados por la emisión y reembolso, o el canje, de Acciones de esos Subfondo durante un período contable.

## **22. JUNTAS GENERALES**

22.1. Todas las juntas generales de la Sociedad se celebrarán en Irlanda.

- 22.2. Cada año, la Sociedad celebrará su junta general ordinaria, además de cualquier otra junta que se convoque en dicho año. No transcurrirán más de quince meses entre la fecha de una junta general ordinaria de la Sociedad y la próxima junta general ordinaria, BIEN ENTENDIDO QUE, si la Sociedad celebra su primera junta general ordinaria en los dieciocho meses siguientes a su constitución, no tendrá obligación de celebrarla de nuevo en el año de su constitución ni en el año siguiente. Las juntas generales ordinarias subsiguientes se celebrarán una vez al año en los nueve meses siguientes a la Fecha contable en la fecha y lugar de Irlanda que los Consejeros determinen.
- 22.3. Todas las juntas generales (distintas de las juntas generales ordinarias) se denominarán juntas generales extraordinarias.
- 22.4. Los Consejeros podrán convocar una junta general extraordinaria siempre que lo consideren oportuno y deberán convocarla si se solicita según lo previsto en la Ley, o, de no convocarla, podrá ser convocada por los solicitantes con arreglo a lo previsto en la Ley y del modo que se establece en la misma.
- 22.5. Los Consejeros convocarán una junta general extraordinaria siempre que el Depositario así lo notifique por escrito con objeto de deliberar sobre un acuerdo relativo a la finalización del cargo de Depositario o relativo a cualquier modificación o variación del contrato entre la Sociedad y el Depositario, o sobre un acuerdo que el Depositario considere necesario en interés de los Accionistas.

## **23. CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES**

- 23.1. Con sujeción a las disposiciones de la Ley que permiten la convocatoria de una junta general en un plazo más breve, la convocatoria de una junta general ordinaria y una junta general extraordinaria para aprobar un Acuerdo extraordinario se realizará mediante aviso con una antelación mínima de veintiún Días completos y la convocatoria de todas las demás juntas generales extraordinarias se realizará mediante aviso con una antelación mínima de catorce Días completos, especificando en cada caso, además de la información estipulada en el artículo 23.03 de los presentes Estatutos, el lugar, la fecha y la hora de la junta, el carácter general de los asuntos que

se tratarán en la junta y, en caso de Acuerdo extraordinario propuesto, el texto o el asunto del Acuerdo extraordinario propuesto.

- 23.2. Los Consejeros, la Sociedad gestora, la Gestora de inversiones, el Agente administrativo, los Auditores y el Depositario tendrán derecho a recibir aviso de cualquier junta general de la Sociedad, así como a asistir e intervenir en la misma.
- 23.3. En todas las notificaciones por las que se convoque una junta de la Sociedad, se indicará de un modo suficientemente destacado que (i) los Socios con derecho a asistir, intervenir y votar podrán designar uno o varios apoderados para que asistan y voten en su representación; y (ii) que dicho apoderado no tendrá que ser necesariamente Socio; y (iii) el plazo límite para la recepción del formulario de poder en el Domicilio social o en cualquier otro lugar en la República de Irlanda, según se indica en la declaración a tal efecto.
- 23.4. La omisión accidental del aviso o la falta de recepción de la misma por cualquier persona con derecho a ella no invalidará la adopción de acuerdos en una junta general.
- 23.5. Cuando, en virtud de una disposición contenida en la Ley, se requiera un plazo más amplio para la aviso de un acuerdo, dicho acuerdo no surtirá efecto (salvo si los Consejeros hayan decidido presentarlo), a menos que se haya avisado a la Sociedad la intención de proponerlo con una antelación mínima de veintiocho días (o el período más breve que establezca la Ley) con respecto a la junta general en que se presente, y la Sociedad avisará a los Socios sobre dicho acuerdo de conformidad con lo previsto en la Ley.

## **24. FORMA DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS EN LAS JUNTAS GENERALES**

- 24.1. Se considerarán extraordinarios todos los asuntos que se traten en una junta general extraordinaria. Todos los asuntos que se traten en una junta general ordinaria también se considerarán extraordinarios, excepción hecha de las deliberaciones relativas a los estados financieros y los informes reglamentarios de la Sociedad presentados por el Consejo y el Informe de auditoría sobre dichos estados, así como el informe del

Consejo, la revisión de los asuntos de la Sociedad por parte de los Socios, el nombramiento de los Auditores, la elección de Consejeros en sustitución de los salientes, la votación sobre remuneración adicional a los Consejeros y la fijación de los honorarios de los Auditores.

- 24.2. No podrán deliberarse ni adoptarse acuerdos en ninguna junta general salvo que exista cuórum. Habrá cuórum para la celebración de una junta general si concurren, presentes o mediante representación, al menos dos Socios. El representante de una sociedad autorizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.13 de los presentes Estatutos, y asistente a una junta de la Sociedad será considerado Socio a efectos de cuórum. En el caso de una junta de Accionistas de un Subfondo o clase, existirá cuórum a todos los efectos si concurren, presentes o mediante representación, dos Accionistas, y un representante de una sociedad autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.13 de los presentes Estatutos y asistente a dicha junta será considerado un Accionista a efectos de cómputo del cuórum.
- 24.3. Si dentro de la media hora siguiente a la hora señalada para la celebración de una junta no existiera cuórum, dicha junta se declarará disuelta si hubiera sido convocada por los Socios o a petición de estos. Si hubiese sido convocada de otro modo, se considerará pospuesta hasta el transcurso de siete días, en el mismo lugar y a la misma hora, o hasta el día, hora y lugar que determine el Consejo, y si en la junta pospuesta no hubiera cuórum dentro de la media hora siguiente a la hora señalada para su celebración, los Socios presentes constituirán cuórum.
- 24.4. El presidente, o en su ausencia, el vicepresidente o, faltando este, cualquier otro Consejero propuesto por el Consejo, presidirá, en calidad de presidente, todas las juntas generales de la Sociedad. No obstante, si transcurridos quince minutos desde la hora señalada para la celebración de la junta no se hallaran presentes ni el presidente, ni el vicepresidente ni dicho otro Consejero, o si ninguno de ellos deseara intervenir en calidad de presidente, los Consejeros presentes elegirán de entre ellos a uno para que actúe en calidad de presidente, o si no hubiera Consejeros presentes, o si todos los Consejeros presentes declinaran asumir la presidencia, los Socios presentes elegirán de entre ellos a uno para que actúe en calidad de presidente.

- 24.5. El presidente, con el consentimiento de cualquier junta en la que exista cuórum, podrá (y deberá si así lo decide la junta) posponer dicha junta para continuarla en otro momento y lugar, si bien en la correspondiente junta pospuesta solo podrán tratarse los asuntos sobre los que hubiera podido deliberarse lícitamente en la junta que fue pospuesta. Si se aplaza una junta hasta a una fecha más de treinta días posterior, el aviso de aplazamiento de la junta deberá hacerse con una antelación mínima de diez Días completos y deberá indicar, como mínimo, el lugar, la fecha y la hora de celebración de dicha junta pospuesta como si se tratase de la junta inicial, si bien en dicho aviso no será necesario indicar la naturaleza de los asuntos que se tratarán en ella. Salvo en los casos antes previstos, no será preciso notificar el aplazamiento ni los asuntos que vayan a tratarse en una junta pospuesta.
- 24.6. En las juntas generales, los acuerdos sometidos a votación se resolverán mediante votación a mano alzada, a menos que, antes o en el momento de declararse el resultado de dicha votación se solicite celebrar una votación por escrito. Se especifica que las personas que tienen derecho a solicitar una votación por escrito el presidente, al menos tres Socios presentes o representados que representen al menos el 10% de los derechos totales de voto de todos los Socios de la Sociedad con derecho a voto en las juntas, y cualesquiera Socios que ostenten acciones que otorgan derecho a voto en las juntas por las que se haya pagado una suma total equivalente a al menos el 10% de la suma total pagada por las Acciones que otorgan tal derecho. A menos que se solicite de ese modo una votación por escrito, la declaración por el Presidente de haberse adoptado un acuerdo, o su adopción por unanimidad o con una mayoría cualificada, o la no aprobación del mismo, o el hecho de no haberse alcanzado una mayoría cualificada, y la práctica de una anotación en tal sentido en el libro de actas de la Sociedad, será prueba concluyente de dicho hecho, sin constituir prueba del número o proporción de los votos registrados a favor o en contra del referido acuerdo.
- 24.7. Si se solicitase debidamente una votación por escrito, esta se celebrará de la manera y en el lugar que decida el presidente (incluida la utilización de papeletas o votos impresos), y el resultado de la referida votación se considerará constitutivo del asunto correspondiente de la junta en la que se solicitó la votación por escrito.

- 24.8. En caso de celebrarse una votación por escrito, el presidente podrá nombrar interventores, así como posponer la junta a la fecha y modificar su lugar de celebración por los que decida a efectos de comunicar el resultado de dicha votación.
- 24.9. En caso de producirse un empate de votos, ya sea en una votación a mano alzada o en una votación por escrito, el presidente de la junta en la que se haya celebrado la votación a mano alzada o en la cual se solicite dicha votación por escrito, tendrá derecho a emitir un segundo voto o voto dirimente.
- 24.10. Si se solicitase una votación por escrito sobre la elección de un Presidente o sobre cualquier cuestión relativa al aplazamiento de la Junta, dicha votación por escrito deberá celebrarse de inmediato. Cualquier votación por escrito que se solicite en relación con cualquier otro asunto deberá celebrarse en el momento y lugar que señale el presidente, aunque, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta o la junta pospuesta en la que se solicitó dicha votación por escrito.
- 24.11. La solicitud de una votación por escrito no será óbice para que la junta continúe deliberando sobre cualesquiera asuntos distintos de la cuestión respecto a la cual se haya solicitado dicha votación por escrito.
- 24.12. Podrá retirarse cualquier solicitud de votación por escrito y no será necesario notificar una votación por escrito que no vaya a celebrarse de inmediato.
- 24.13. Un acuerdo por escrito firmado por todos los Socios que entonces estén legitimados para asistir y votar sobre dicho acuerdo en una junta general de la Sociedad (incluidas las personas jurídicas que intervengan a través de representantes debidamente autorizados) tendrá, a todos los efectos, la misma validez y eficacia que un acuerdo adoptado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y celebrada, y podrá componerse de varios documentos, todos ellos de similar contenido, firmados por o por cuenta de uno o más Socios, y si se describiera como Acuerdo extraordinario, será considerado como tal a efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos. Dicho Acuerdo extraordinario podrá contenerse en varios documentos, todos ellos de similar contenido, firmados por uno o más Socios. Si se trata de una sociedad, el acuerdo por escrito podrá ir firmado en su representación por un

administrador o el secretario de la misma, o por su representante legal debidamente designado u otro representado debidamente autorizado.

## **25. VOTOS DE LOS SOCIOS**

- 25.1. En una votación a mano alzada, cada uno de los Accionistas presentes o representados tendrá un voto y cada uno de los titulares de una o más Acciones de la Dirección de la Sociedad presentes o representados tendrá un voto.
- 25.2. En una votación por escrito, cada uno de los Accionistas presentes o representados tendrá un voto por cada una de las Acciones de su titularidad y un voto por todas las Acciones de la Dirección que posea.
- 25.3. En el caso de los cotitulares de una Acción, el voto que emita, presente o representado, el titular principal será aceptado con exclusión del voto de los restantes cotitulares y, a los presentes efectos, la calidad de titular principal se establecerá por el orden en el que figuren inscritos sus nombres en el Registro en relación con dicha Acción.
- 25.4. No podrá objetarse nada contra la capacidad de cualquier votante, excepto en la junta o junta pospuesta en que se emita o presente el voto contra el cual se formula la objeción, y todo voto que no sea desautorizado en dicha junta tendrá validez a todos los efectos. Las objeciones formuladas oportunamente serán trasladadas al presidente de la junta cuya decisión revestirá carácter definitivo y concluyente.
- 25.5. En una votación por escrito los votos podrán emitirse personalmente (lo que incluye los medios telefónicos y electrónicos siempre y cuando se disponga de procedimientos razonables para verificar que las instrucciones han sido dadas por los Socios de que se trate) o a través de un representante.
- 25.6. En una votación por escrito, los Accionistas con derecho a emitir más de un voto no precisarán, en caso de votar, emitir todos sus votos o emitir todos los votos a los que tiene derecho en el mismo sentido.
- 25.7. El instrumento por el que se nombre un representante deberá estar por escrito (en formato electrónico o de otro modo) e ir firmado por la persona que lo nombre, o de

su apoderado debidamente autorizado por escrito, o si la persona que lo nombre fuese una sociedad, deberá ir provisto de su sello, o de la firma de un directivo o apoderado de tal modo autorizado.

- 25.8. Cualquier persona (sea o no Accionista) podrá ser nombrada para actuar en calidad de representante. Cualquier Socio podrá nombrar uno o varios representantes para que asistan a la misma Junta.
- 25.9. El instrumento de representación y el poder u otra autorización (si la hubiere) con la cual se firme, o copia certificada notarialmente de ese poder o autorización, deberá entregarse en el Domicilio social de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que se especifique a tal efecto en el aviso de convocatoria o en el instrumento de representación expedido por la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas con respecto a la hora señalada para la celebración de la junta o junta pospuesta en la que tenga intención de votar la persona designada en el instrumento de que se trate y, de lo contrario, no se considerará válido el instrumento de representación. La entrega del documento del instrumento de representación y el poder u otra autorización (si la hubiera) podrá realizarse transmitiendo el instrumento a la Sociedad por medios electrónicos, en lugar de realizarse mediante envío o entrega del instrumento.
- 25.10. Ningún instrumento de representación tendrá validez una vez transcurridos doce meses desde la fecha de su firma u otorgamiento, excepto con respecto a cualquier junta pospuesta o votación por escrito solicitada en una junta o junta pospuesta, siempre que la junta original se hubiese celebrado en los doce meses siguientes a la fecha indicada.
- 25.11. Los Consejeros podrán, a expensas de la Sociedad, enviar, por correo o de otro modo, a los Socios instrumentos de representación (con o sin franqueo en origen para su envío de vuelta) para su utilización en cualquier junta general o en cualquier junta de los Accionistas de un Subfondo, en blanco o proponiendo como representantes alternativos a uno o varios Consejeros, o a otras personas. Si a efectos de cualquier junta se remitieran, a expensas de la Sociedad, propuestas para nombrar representante a una persona o a una de entre la serie de personas que se especifique en dicha propuesta, dichas propuestas deberán cursarse a todos (y no solo a algunos) los Socios

con derecho a recibir el aviso de convocatoria de dicha junta y a votar mediante representación en la misma.

- 25.12. Un voto emitido de conformidad con las condiciones de un instrumento de representación tendrá validez pese al fallecimiento o la pérdida de la salud mental del principal, la revocación del instrumento de representación o la autoridad con arreglo a la cual se haya otorgado el mismo, o la transmisión de las Acciones con respecto a las cuales se haya otorgado el referido instrumento de representación, siempre y cuando la Sociedad no haya recibido en su Domicilio social, antes del comienzo de la junta o junta pospuesta en que se utilice dicho instrumento de representación, una notificación por escrito de dicho fallecimiento, pérdida de la salud mental, revocación o transmisión.
- 25.13. Toda persona jurídica que sea Socio podrá, mediante acuerdo de sus consejeros u otro órgano de gobierno, autorizar a la persona que considere oportuna para representarle en una junta de la Sociedad, y la persona así autorizada estará facultada para ejercer, en representación de la persona jurídica que representa, las mismas facultades que podría ejercer esa persona jurídica si fuese Socio persona física de la Sociedad y, a efectos de los presentes Estatutos, dicha persona jurídica deberá considerarse presente en persona en cualquier junta, si asiste a la misma una persona así autorizada o lo hace mediante representación.
- 25.14. Las disposiciones del presente artículo y de los artículos 22.00, 23.00 y 24.00 se aplicarán mutatis mutandis a las juntas independientes de cada Subfondo o clase de Accionistas, salvo que en dicha junta se presente un acuerdo que modifique los derechos de Accionistas de dicho Subfondo o Clase de Accionistas, en cuyo caso (a) el cuórum necesario en dicha junta, en primera convocatoria, lo constituirán dos Accionistas que posean o representen mediante poder al menos una tercera parte de las Acciones en circulación del Subfondo o Clase en cuestión, y en la junta pospuesta, un Accionista que posea Acciones del Subfondo o Clase en cuestión o su representante; y (b) el presidente de una junta general del Subfondo o Clase o cualquier titular de Acciones del Subfondo o Clase en cuestión presente o representante podrán solicitar una votación por escrito.

## **26. CONSEJEROS**

- 26.1. Salvo que la Sociedad determine lo contrario mediante Acuerdo ordinario, el número de Consejeros será de dos, como mínimo, y doce, como máximo. Los primeros Consejeros serán nombrados por los otorgantes de los presentes Estatutos o por una mayoría de ellos.
- 26.2. Ningún Consejero habrá de ser necesariamente Socio, pero deberá ser una persona autorizada a tal efecto por el Banco Central.
- 26.3. El Consejo estará facultado, en cualquier momento y ocasionalmente, para nombrar a cualquier persona Consejero, bien para cubrir una vacante accidental o bien para ampliar el número de los Consejeros existentes. Los Consejeros de este modo designados permanecerán en el cargo únicamente hasta la siguiente junta general ordinaria, donde podrán presentarse a la reelección.
- 26.4. Los Consejeros tendrán derecho a la remuneración que acuerde el Consejo y que se indique en el folleto oportunamente publicado por la Sociedad. Se considerará que dicha remuneración se devenga diariamente. Los Consejeros y Consejeros suplentes podrán obtener también el reembolso de todos los gastos de viaje y estancias hoteleras y demás gastos que soporten debidamente con ocasión de su asistencia a juntas del Consejo, de comités del Consejo, o a juntas generales o juntas de los Subfondos que se celebren en relación con los asuntos de la Sociedad.
- 26.5. El Consejo podrá, además de la retribución mencionada en el artículo 26.04 de los presentes Estatutos, abonar una retribución especial a cualquier Consejero al que se le pida prestar servicios adicionales o especiales a la Sociedad, o a petición de esta.
- 26.6. Cualquier Consejero podrá, en cualquier momento, mediante instrumento por escrito que lleve su firma y se deposite en el Domicilio social, o se entregue en una junta del Consejo, nombrar a un Consejero u otra persona su Consejero suplente, y de igual forma podrá revocar en cualquier momento dicho nombramiento. Salvo que se disponga lo contrario en los presentes Estatutos, un Consejero suplente se considerará, a todos los efectos, un Consejero y será responsable por sí mismo de sus propios actos y omisiones, sin que se considere que es un agente del Consejero que le ha designado.

- 26.7. El nombramiento de un Consejero suplente quedará revocado si el Consejero que le nombró cesa en el cargo, o si acaece cualquier circunstancia que, de haber sido Consejero, le habría obligado a cesar en el cargo. Si un Consejero fallece o cesa en su cargo, se revocará el nombramiento de su Consejero suplente, pero si un Consejero cesa por rotación o de otro modo, y es nombrado nuevamente en la junta en que cesa, los nombramientos de Consejeros suplentes que hubiera realizado y que estuvieran vigentes inmediatamente antes de su cese continuarán en vigor después de su nuevo nombramiento.
- 26.8. Todo Consejero suplente tendrá derecho a que le sean remitidos las notificaciones de convocatoria de las juntas del Consejo y a asistir y votar como Consejero en todas las juntas del Consejo a las que no asista en persona el Consejero que le hubiera nombrado, así como a desempeñar en esas juntas todas las funciones del Consejero que le nombró y, a efectos de adoptar acuerdos en dichas juntas, se aplicará lo dispuesto en los presentes Estatutos como si él (y no el Consejero que le nombró) fuera Consejero. Si el Consejero suplente fuera también Consejero, o si asistiera a dichas juntas del Consejo en calidad de suplente de varios Consejeros, sus derechos de voto serán acumulativos, bien entendido, no obstante, que solo será contado una vez a efectos de cómputo del quórum. Si el Consejero que le hubiera nombrado se encontrara temporalmente incapacitado para actuar, su firma en un acuerdo por escrito del Consejo y a los efectos de estampar el Sello oficial de la Sociedad tendrá la misma eficacia que la firma del Consejero que le hubiese nombrado. En la medida en que el Consejo oportunamente acuerde en relación con cualquier comité, las disposiciones del presente apartado se aplicarán, mutatis mutandis, a las juntas de cualquier comité del Consejo del que fuera miembro el Consejero que le hubiese nombrado.
- 26.9. Un Consejero suplente tendrá derecho a celebrar y beneficiarse de cualesquiera contratos, acuerdos u operaciones, y a participar de cualquier forma en ellos, así como a solicitar los reembolsos de gastos y a ser indemnizado en la misma medida, mutatis mutandis, que si fuera un Consejero, si bien no tendrá derecho a percibir remuneración alguna de la Sociedad a cuenta de su nombramiento como Consejero suplente, salvo exclusivamente la parte (en su caso) de la retribución que habría

resultado de otro modo pagadera al Consejero que le hubiera nombrado, tal como este pueda indicar a la Sociedad oportunamente mediante aviso por escrito.

26.10. El cargo de Consejero quedará vacante en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) si presenta su renuncia al cargo mediante aviso por escrito firmada por él y entregada en el Domicilio social;
- (b) si es declarado en quiebra o celebra un acuerdo o convenio general con sus acreedores;
- (c) si padece locura o una enfermedad mental;
- (d) si dejase de ser Consejero o fuese inhabilitado para ejercer en tal calidad en virtud de una resolución dictada con arreglo a lo dispuesto en la ley;
- (e) si una mayoría de los restantes Consejeros (cuyo número no podrá ser inferior a dos) le solicitan que presente su renuncia;
- (f) si es destituido de su cargo mediante Acuerdo ordinario; o
- (g) si, sin la autorización de los restantes Consejeros, está ausente durante más de 6 meses de las juntas del Consejo celebradas durante ese período.

26.11. En cualquier junta general en la que un Consejero dimita o sea cesado del cargo, la Sociedad deberá cubrir la vacante originada nombrando a un nuevo Consejero, a menos que la Sociedad decida reducir el número de Consejeros. No se exige a los Consejeros que cesen por rotación.

26.12. Con una antelación mínima de siete días, deberá avisarse por escrito a la Sociedad de la intención de cualquier Socio de proponer a una persona que no sea un Consejero saliente como candidato para la elección al cargo de Consejero, conjuntamente con un aviso por escrito firmado por la persona de que se trate en el que dicha persona exprese su disposición a aceptar su elección, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, QUE si los Socios presentes en una junta general expresaran su consentimiento unánime, el presidente de dicha junta podrá renunciar al referido aviso y presentar ante la junta el nombre de la persona propuesta, siempre y cuando dicha persona confirme por escrito su deseo de salir elegida.

26.13. En ninguna junta general podrá presentarse una moción de nombramiento de dos o más personas para el cargo de Consejero mediante un único acuerdo, a menos que la junta haya adoptado previamente un acuerdo en tal sentido sin haberse recogido ningún voto en contra del mismo.

## **27. OPERACIONES CON LOS CONSEJEROS**

27.1. Todo Consejero podrá compatibilizar el cargo de Consejero con cualesquiera otros cargos o empleos (excepto el de Auditor) remunerados en la Sociedad, en las condiciones sobre su ejercicio y sobre otros aspectos que acuerde el Consejo.

27.2. Ningún Consejero o Consejero propuesto quedará inhabilitado, por razón de su cargo, para contratar con la Sociedad, ya sea en calidad de proveedor, comprador o en cualquier otra, ni dicho contrato o cualquier contrato o acuerdo celebrado por la Sociedad, o en nombre de esta, en la que un Consejero esté de cualquier modo interesado, podrá ser anulado, ni ningún Consejero que así contrate o tenga el referido interés deberá dar cuentas a la Sociedad de los beneficios que obtenga de cualesquiera de dichos contratos o acuerdos, por razón de ocupar dicho cargo o en virtud de la relación fiduciaria establecida en virtud del mismo. Todo Consejero deberá declarar la índole de su interés en la junta del Consejo en la que vaya a tratarse por vez primera el asunto relativo a la celebración del correspondiente contrato o acuerdo, o si el Consejero no tuviera, en la fecha de dicha reunión, interés alguno en dicha propuesta de contrato o acuerdo, en la junta del Consejo que se celebre después de que adquiera dicho interés, y en caso de que un Consejero adquiera dicho interés después de celebrarse un determinado contrato o acuerdo, en la primera junta del Consejo que se celebre tras adquirirse dicho interés, y la naturaleza de dicho interés se hará constar en el próximo Informe de auditoría. Un aviso general por escrito remitido al Consejo por un Consejero en el sentido de que es accionista de una sociedad o empresa determinada y que debe considerarse que está interesado en cualquier contrato que se celebre con dicha sociedad o empresa, se considerará una declaración suficiente de su interés (si dicho Consejero entrega tal aviso en una junta del Consejo o adopta todas las medidas razonables para garantizar que dicho aviso sea presentado y leído en la próxima junta del Consejo) en relación con los contratos celebrados.

- 27.3. Salvo disposición en contrario contenida en los presentes Estatutos, ningún Consejero podrá votar contratos, acuerdos o propuestas relativos a asuntos respecto a los cuales tenga un interés significativo, salvo en virtud de sus intereses en Acciones, obligaciones u otros valores de la Sociedad, o que de otro modo posea en o a través de ella. En el cuórum de una junta, no se computará a cualquier Consejero que tenga prohibido votar sobre cualquier acuerdo.
- 27.4. Todo Consejero tendrá derecho, siempre que no tenga un interés significativo distinto de los enumerados a continuación, a votar y a ser computado a efectos del cuórum en relación con cualquiera de los acuerdos relativos a los asuntos que a continuación se enumeran:
- (a) la prestación a su favor de cualquier garantía o compromiso de indemnización en relación con las sumas de dinero que haya prestado a la Sociedad o sus filiales o en relación con las obligaciones que haya contraído a petición o por cuenta de la Sociedad, o de sus filiales;
  - (b) la prestación a favor de terceros de cualquier garantía o compromiso de indemnización en relación con cualquier deuda u obligación de la Sociedad o de cualquiera de sus filiales, que haya asumido en su totalidad o en parte con arreglo a los términos de cualquier garantía o compromiso de indemnización, o mediante la prestación de un aval;
  - (c) toda propuesta relativa a una oferta de Acciones, obligaciones u otros valores de la Sociedad, o de sus filiales, para su suscripción, compra o canje, en la que dicho Administrador esté o vaya a estar interesado en calidad de participante en su aseguramiento o reaseguramiento;
  - (d) cualquier propuesta relativa a otra sociedad en la que dicho Administrador esté directa o indirectamente interesado, ya sea en calidad de directivo o accionista de dicha otra sociedad, o en cualquier otra, SIEMPRE QUE no posea un porcentaje igual o superior al uno por ciento de las acciones emitidas de cualquier Subfondo de dicha sociedad, o de cualquier sociedad tercera a través de la cual se derive su interés, o de los derechos

de voto con los que cuenten los accionistas de la sociedad de que se trate (considerándose cualquiera de dichos intereses, a efectos del presente artículo, un interés significativo en todos los casos).

- 27.5. Cuando estuviesen considerándose propuestas relativas al nombramiento (incluida la fijación o modificación de sus condiciones) de dos o más Consejeros para cualesquiera cargos o empleos en la Sociedad, o en cualquier sociedad en la que esta participe, dichas propuestas podrán dividirse y estudiarse por separado con respecto a cada Consejero y, en tal caso, cada uno de los Consejeros considerados (a falta de otros motivos que le impidan votar con arreglo a lo previsto en la letra (d) del artículo 27.04) tendrá derecho a votar y a ser contado a efectos de cómputo del cuórum dichos acuerdos, salvo el relativo a su propio nombramiento.
- 27.6. Si en cualquier junta se plantease cualquier cuestión relativa al carácter significativo del interés de un Consejero, o a la capacidad de voto de un Consejero, y dicho Consejero no resolviera la cuestión absteniéndose voluntariamente de votar, dicha cuestión deberá ser trasladada, antes de que concluya la junta, al presidente de la misma, y la decisión que adopte este en relación con cualquier Consejero será definitiva y concluyente, excepto en el caso de que la naturaleza o alcance de los intereses del Consejero de que se trate no hayan sido comunicados con exactitud.
- 27.7. La Sociedad, mediante Acuerdo ordinario, podrá suspender o atenuar en cualquier medida las disposiciones contenidas en los artículos 27.03 a 27.06 inclusive, o convalidar cualquier operación que no se encuentre debidamente autorizada por razón de haber contravenido lo dispuesto en dichos artículos.
- 27.8. Cualquier Consejero podrá intervenir, por sí mismo o a través de su empresa, en calidad profesional a favor de la Sociedad, teniendo derecho dicho Consejero, o su empresa, a percibir una remuneración por los servicios prestados como si no fuese un Consejero, bien entendido que nada de lo previsto en el presente artículo facultará a un Consejero o a su empresa a intervenir como Auditor.

- 27.9. Los Consejeros podrán nombrar de entre su seno a uno o varios Consejeros para ejercer cualquier cargo ejecutivo en las condiciones y por los períodos que determinen y, sin perjuicio de los contratos celebrados en cada caso concreto, están autorizados para revocar dichos nombramientos.
- 27.10. Los Consejeros podrán encomendar y conferir a cualquier Consejero designado para ocupar un cargo ejecutivo u otro puesto remunerado cualquiera de las facultades que les corresponda ejercer como Consejeros, en los términos y condiciones y con las restricciones que estimen oportuno, ya sea de modo adicional o con exclusión de sus propias facultades, estando asimismo facultados para revocar, retirar o modificar en cualquier momento cualquiera de dichas facultades.
- 27.11. Cualquier Consejero podrá continuar desempeñando el cargo de administrador, consejero delegado, director o cualquier otro puesto directivo, o seguir siendo accionista de cualquier sociedad promovida por la Sociedad o en la que la Sociedad pueda estar interesada o asociada, o ser nombrado para dichos cargos, y no estará obligado a rendir cuentas de la remuneración y demás beneficios que perciba por razón de ser administrador, consejero delegado, director, otro directivo o accionista de cualquiera de dichas sociedades. Los Consejeros podrán ejercer los derechos de voto inherentes a las acciones de cualquier otra sociedad que posea o de las que sea titular la Sociedad, o que puedan ejercer por razón de ser consejeros de dicha otra sociedad, del modo que se estime oportuno con cualquier finalidad (incluido el ejercicio de los mismos a favor de la adopción de un acuerdo por el que se nombre a cualquiera de ellos para el cargo de consejero, consejero delegado, director u otro puesto directivo en dicha sociedad, o votando o disponiendo el pago de la remuneración correspondiente a los consejeros, consejeros delegados, directores y demás directivos de dicha sociedad).

## **28. FACULTADES DEL CONSEJO**

- 28.1. El Consejo se encargará de administrar los negocios de la Sociedad y podrá ejercer todas las facultades de la Sociedad que no estén expresamente reservadas a la junta general por la Ley o los presentes Estatutos, sin perjuicio, no obstante, de que lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos no resulte incoherente con las normas que pueda acordar la junta general de la Sociedad, si bien ninguna norma adoptada

por la junta general de la Sociedad invalidará cualquier acto anterior del Consejo que hubiera sido válido de no ser por la adopción de esa norma. Las facultades generales otorgadas en el presente artículo, no se considerarán limitadas ni restringidas por cualquier autorización o facultad especial otorgada al Consejo en cualquier otro artículo.

- 28.2. Todos los cheques, pagarés, libramientos, letras de cambio y otros instrumentos negociables o transmisibles, así como todos los recibos de sumas de dinero pagadas a la Sociedad, se firmarán, girarán, aceptarán, endosarán o, de cualquier otro modo, se otorgarán, según sea el caso, de la forma que en cada momento determine el Consejo mediante acuerdo.
- 28.3. Según lo previsto en el presente artículo, el Consejo podrá ejercer todas las facultades de la Sociedad para invertir la totalidad o parte de los recursos de la Sociedad o de cualquier Subfondo en valores u otros activos autorizados por el artículo 20.00 de los presentes Estatutos.

## **29. FACULTADES DE ENDEUDAMIENTO**

- 29.1. Sin perjuicio de los límites y condiciones establecidos por el Banco Central, el Consejo podrá ejercer todas las facultades de la Sociedad para tomar dinero en préstamo, hipotecar o gravar su empresa o bienes, o cualquier parte de ellos, emitir bonos, pagarés, obligaciones, acciones no amortizables y otros valores, con carácter simple o en garantía de cualesquiera deudas. La Sociedad solo podrá endeudarse de forma provisional y la suma total de dicho endeudamiento no excederá del 10% del Valor de inventario neto de cada Subfondo.

## **30. FORMA DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS DEL CONSEJO**

- 30.1. El Consejo podrá reunirse para tratar asuntos, posponer sus juntas y, de cualquier otro modo, regularlas, de la forma que tenga por oportuna. Las cuestiones que se planteen en una junta se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate de votos, el Presidente tendrá un segundo voto o voto dirimente. Cualquier Consejero podrá, y el Secretario, a petición de un Consejero, deberá convocar una junta del Consejo.

- 30.2. El cuórum necesario para la deliberación y adopción de acuerdos por parte del Consejo podrá ser fijado por este y, si no fijase un número distinto, será de dos Consejeros.
- 30.3. Los Consejeros o cualquier Consejero único en ejercicio podrán actuar, aun cuando se hubieran producido vacantes en su número, si bien la actividad de los Consejeros o del Consejero en ejercicio quedará circunscrita, siempre y en la medida en que el número de Consejeros se hubiese situado por debajo del número mínimo establecido en los presentes Estatutos o de conformidad con los mismos, a la adopción de medidas encaminadas a cubrir dichas vacantes y a convocar las juntas generales de la Sociedad. Si los Consejeros no pudieran actuar, o no estuvieran dispuestos a hacerlo, dos Socios cualesquiera podrán convocar una junta general a efectos de nombrar nuevos Consejeros.
- 30.4. El Consejo podrá nombrar y cesar, en cualquier momento, un Presidente y, si lo estima oportuno, un Vicepresidente, así como fijar la duración de sus respectivos mandatos.
- 30.5. El presidente, o en su ausencia, el vicepresidente, presidirán todas las juntas del Consejo. Si no se elige dicho presidente o vicepresidente, o si en cualquier junta ninguno de ellos estuviera presente dentro de los cinco minutos siguientes a la hora señalada para su celebración, los Consejeros presentes podrán elegir a uno de entre ellos para que haga las veces de presidente de la junta.
- 30.6. Cualquier Consejero o Consejero suplente podrá participar en una junta del Consejo, o de un comité del Consejo, a través de conferencia telefónica, o utilizando otros equipos de telecomunicaciones que permitan a las personas que participen en dicha junta escucharse y hablar entre ellas, y dicha participación en una junta equivaldrá a una asistencia en persona a la misma.
- 30.7. Un acuerdo por escrito firmado por todos los Consejeros en ese momento legitimados para recibir las notificaciones de convocatoria de las juntas del Consejo, y para votar en ellas, tendrá la misma validez y eficacia que un acuerdo adoptado en una junta del Consejo debidamente convocada, y podrá contenerse en uno o varios documentos, de idéntica forma, firmados por uno o varios Consejeros. A estos efectos, la firma puesta

por un Consejero suplente tendrá la misma eficacia que la firma del Consejero que le ha nombrado.

- 30.8. Toda junta del Consejo en la que exista cuórum será competente para ejercer todas las facultades y potestades discrecionales que sean en ese momento ejercitables por el Consejo.
- 30.9. El Consejo podrá delegar cualquiera de sus facultades en comités integrados por los miembros del propio Consejo que considere oportunos. Las juntas de dichos comités, y la forma en que se delibere y adopten acuerdos en ellos deberán respetar los requisitos de cuórum establecidos en el artículo 30.02, y se registrarán, siempre que resulten aplicables y no hayan sido sustituidas por cualesquiera normas que pueda imponerles el Consejo, por las disposiciones de los presentes Estatutos que regulen el desarrollo de las juntas del Consejo, y la forma de adoptar acuerdos en ellas.
- 30.10. Conforme a lo previsto en el artículo 30.09, el Consejo podrá delegar sus facultades relacionadas con la declaración de dividendos a cuenta a un comité integrado por dos o más Consejeros.
- 30.11. Todos los actos realizados en cualquier junta del Consejo, o de un comité del Consejo, o por cualquier persona que actúe como un Consejero, tendrán, no obstante la circunstancia de descubrirse posteriormente cualquier irregularidad en el nombramiento de cualquiera de esos Consejeros, o personas que actúen en la calidad antes mencionada, o que esas personas, o cualesquiera de ellas, estaban inhabilitadas para ejercer el cargo o habían cesado en el mismo, o no tenían derecho a votar, la misma validez que habrían tenido si todas esas personas hubiesen sido debidamente nombradas y facultadas, no hubiesen cesado en el cargo de Consejero y hubieran tenido derecho a votar.
- 30.12. El Consejo se encargará de que se levante acta de:
  - (a) todos los nombramientos de Directivos efectuados por el Consejo;
  - (b) los nombres de los Consejeros presentes en cada junta del Consejo y de cualquier comité del Consejo; y

- (c) todos los acuerdos y deliberaciones en todas las juntas de la Sociedad, juntas del Consejo y de comités de este.

30.13. Cualquiera de las actas mencionadas en el artículo 30.12 de los presentes Estatutos, siempre que se presuman firmadas por el presidente de la junta en que se adoptaron dichos acuerdos, o por el presidente de la junta siguiente, constituirán, hasta tanto no se demuestre lo contrario, prueba concluyente de la adopción de dichos acuerdos.

30.14. El Consejo podrá, oportunamente y en cualquier momento, mediante poder otorgado con el Sello, o de cualquier otro modo, designar, directa o indirectamente, a una sociedad, empresa o persona física, o a cualquier grupo variable de personas, en calidad de apoderado, mandatario o delegado de la Sociedad para los fines y con cuantas facultades, poderes y autorizaciones (siempre que no excedan de los conferidos al Consejo en los presentes Estatutos ni de los que puedan ejercer con arreglo a los mismos) por el tiempo y con sujeción a cuantas condiciones estime oportuno. Cualquiera de dichos poderes podrá contener cuantas disposiciones dirigidas a la protección de las personas que realicen operaciones con dichos apoderados pueda estimar oportuno el Consejo que, además, podrá autorizar a cualquiera de dichos apoderados para subdelegar cualquiera de las facultades, poderes y autorizaciones conferidos. No obstante, la generalidad de cuanto antecede, el Consejo podrá designar un mandatario a los efectos de ejercer su facultad para adjudicar valores pertinentes, conforme a los presentes Estatutos.

## **31. CONSEJEROS DELEGADOS**

31.1. El Consejo podrá nombrar, en cualquier momento, a uno o más personas de las que lo integran como Consejero Delegado o Consejeros Delegados de la Sociedad y podrá fijar su retribución.

31.2. El Consejo podrá destituir o cesar a un Consejero Delegado y nombrar a otra persona en su lugar. No obstante, el Consejo podrá celebrar un contrato con una persona que sea o vaya a ser Consejero Delegado sobre la duración y condiciones de su cargo, si bien en caso de infracción de dicho contrato esa persona solo dispondrá del recurso de

solicitar daños y perjuicios y no podrá exigir la continuación en el ejercicio de su cargo en contra de la voluntad del Consejo o de la junta general de la Sociedad.

- 31.3. El Consejo podrá confiar y conferir a favor del Consejero delegado o los Consejeros delegados cualquiera de las facultades ejercitables por el Consejo (con excepción de la facultad de tomar dinero a préstamo o emitir obligaciones) que considere oportunas, si bien el ejercicio de todas las facultades por el Consejero Delegado o Consejeros Delegados estará sujeto a las regulaciones y limitaciones que imponga el Consejo y dichas facultades podrán, en cualquier momento, revocarse, retirarse, modificarse o alterarse.

## **32. SECRETARIO**

- 32.1. El Secretario será nombrado por el Consejo. Todos los actos que el Secretario esté obligado o autorizado a efectuar, podrán, si quedara vacante el cargo o no se contara, por cualquier otro motivo, con un Secretario capaz de actuar, ser realizados por un Secretario adjunto o Vicesecretario, o si no se dispusiera de un Secretario adjunto o Vicesecretario capaz de actuar, por cualquier directivo de la Sociedad autorizado, con carácter general o particular, a tal efecto por el Consejo, BIEN ENTENDIDO, QUE las disposiciones de los presentes Estatutos que exijan o autoricen la realización de un acto por parte de un Consejero y del Secretario no se considerarán cumplidas si el acto lo realiza la misma persona tanto en calidad de Consejero como en calidad de Secretario, o en sustitución de este.

## **33. EL SELLO**

- 33.1. El Consejo se encargará de que se custodie de forma segura el Sello de la Sociedad. El Sello solo podrá utilizarse con la autorización del Consejo o de un comité de este autorizado, a tal efecto, por el Consejo. El Consejo podrá determinar oportunamente las personas y el número de ellas que deberán autenticar la fijación del Sello, y hasta tanto no se determine otra cosa, la fijación del Sello será autenticada por dos Consejeros, o por un Consejero y el Secretario, o cualquier otra persona debidamente

autorizada por el Consejo, y el Consejo podrá autorizar a diferentes personas con diferentes fines.

- 33.2. Los certificados de las Acciones de la Sociedad se emitirán con el Sello o el Sello Oficial de la Sociedad. El Consejo, mediante acuerdo, podrá acordar, con carácter general o para un caso o casos concretos, que la firma de cualquiera de las personas facultadas para autenticar la fijación del Sello o Sello Oficial, pueda estamparse empleando algún método de firma mecánica, que deberá indicarse en el correspondiente acuerdo, o que el certificado de que se trate no precisará llevar firma alguna.

#### **34. DIVIDENDOS**

- 34.1. La junta general de la Sociedad podrá declarar dividendos, si bien ningún dividendo podrá superar el importe que recomiende el Consejo.
- 34.2. No se repartirán dividendos a los titulares de las Acciones de la Dirección.
- 34.3. El Consejo podrá, en cualquier momento, declarar y pagar los dividendos a cuenta que considere justificados en atención a los beneficios de la Sociedad o del correspondiente Subfondo o clase de Acciones. Las fechas de los dividendos a cuenta podrán variar entre cada Subfondo o clase de Acciones.
- 34.4. Sin perjuicio del artículo 34.01, la suma disponible para su distribución en un Período contable será un importe equivalente al resultado de sumar los rendimientos netos obtenidos por la Sociedad con relación al correspondiente Subfondo o clase de Acciones respecto a las Inversiones (ya sean en forma de dividendos, intereses u otros conceptos) y / o las plusvalías y minusvalías materializadas y latentes o con arreglo a los requisitos del Banco Central, el capital del correspondiente Subfondo atribuible a la clase de Acciones pertinente, durante el Período contable, sin perjuicio de los ajustes que resulte oportuno introducir con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados:-

- (a) la suma o deducción de una cantidad que sirva como ajuste para reflejar el efecto de las ventas o reembolsos, con o sin dividendo;
- (b) la suma de una cantidad representativa de los intereses o dividendos u otros ingresos devengados, pero no cobrados por la Sociedad, con respecto al correspondiente Subfondo o clase de Acciones al cierre del Período contable, y la deducción de una suma representativa (siempre y cuando se haya efectuado un ajuste al alza con respecto a cualquier Período contable anterior) de los intereses, dividendos u otros ingresos devengados al cierre del Período contable anterior;
- (c) la suma del importe disponible, en su caso, para su distribución en relación con el Período contable inmediatamente anterior, pero que no se haya distribuido con respecto al mismo;
- (d) la suma de una cantidad representativa de la devolución de impuestos, estimada o efectiva, resultante de cualesquiera reclamaciones presentadas solicitando la desgravación del impuesto sobre sociedades, deducciones por doble imposición u otros conceptos;
- (e) la deducción de cualquier importe en concepto de impuestos, o de otros pasivos, estimados o efectivos, oportunamente pagaderos con cargo a los ingresos o beneficios de la Sociedad con respecto a un Subfondo o clase de Acciones;
- (f) la deducción de una suma representativa de las participaciones en resultados liquidados en cada amortización de Acciones registrada en el Período contable;
- (g) la deducción de las sumas que la Sociedad considere oportunas en concepto de gastos del correspondiente Subfondo, incluido, a título meramente enunciativo y no limitativo, Gastos de establecimiento, comisiones y gastos adeudados a los Auditores, el Secretario, los asesores jurídicos de la Sociedad, los Consejeros, el Depositario, el Agente

administrativo, la Sociedad gestora o la Gestora de inversiones, todos los gastos derivados de cualesquiera modificaciones introducidas en la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad, con el fin de garantizar que la Sociedad cumple cualquier disposición legislativa promulgada con posterioridad a la fecha de su constitución, y cualesquiera otras modificaciones efectuadas en virtud de acuerdos de la Sociedad, todos los gastos, costes, comisiones, honorarios de profesionales y desembolsos soportados de buena fe en relación con el cálculo y la reclamación de cualesquiera desgravaciones y pagos en concepto de impuestos, y cualesquiera intereses pagados o pagaderos sobre sumas tomadas en préstamo, en la medida en que tales cantidades no se hayan deducido o se vayan a deducir conforme al artículo 2.00 de los presentes Estatutos, BIEN ENTENDIDO, NO OBSTANTE, QUE la Sociedad declina toda responsabilidad por los errores que afecten a las estimaciones de las devoluciones del impuesto de sociedades o las deducciones por doble imposición previstas en los capítulos de impuestos o cuentas a cobrar, y si las mismas no se revelasen correctas en todos sus aspectos, el Consejo se encargará de que el déficit o superávit resultante sea ajustado en el Período contable en que se efectúe una liquidación posterior o definitiva de dicha devolución, pasivo, o derecho a deducción en concepto de impuestos, o en que se calcule la cuantía de cualquiera de dichas cuentas a cobrar previstas, sin que pueda introducirse ajuste alguno en los dividendos previamente declarados.

- 34.5. El Consejo podrá (i) retener del pago de dividendos a un Accionista las cantidades y / o (ii) amortizar el número de Acciones de las que sea titular dicho Accionista por un valor suficiente para hacer frente a cualquier deuda tributaria o retención fiscal derivada de la titularidad formal o efectiva de dichas Acciones por el Accionista, incluidos intereses y penalizaciones.
- 34.6. El Consejo podrá, con aprobación otorgada mediante Acuerdo extraordinario adoptado en una junta de un Subfondo o clase de Acciones, distribuir en especie entre los Accionistas, en forma de dividendo o de otro modo, cualquiera de los activos del correspondiente Subfondo o clase de Acciones, BIEN ENTENDIDO QUE no se

efectuarán repartos que entrañarían una reducción de capital, salvo del modo permitido por la Ley.

- 34.7. Todas las Acciones, a menos que el Consejo determine otra cosa, devengarán dividendos desde el comienzo del Período contable en el que se emitieron.
- 34.8. Un acuerdo por el que se declare un dividendo en la fecha prescrita para el pago podrá especificar que el mismo será pagadero a las personas que figuren inscritas en calidad de Accionistas al cierre de las operaciones de una determinada fecha, si bien puede ser una fecha anterior a aquella en que se adoptó el acuerdo, y con posterioridad a la cual los dividendos serán pagaderos a dichas personas de conformidad con sus respectivas participaciones accionariales de tal modo registradas, si bien sin perjuicio de los derechos que puedan oponerse los transferentes y beneficiarios de dichas acciones en relación con dicho dividendo.
- 34.9. La Sociedad podrá transferir, por cuenta y riesgo del Accionista, cualquier dividendo u otras sumas pagaderas con respecto a una Acción mediante cheque o libramiento remitido por correo ordinario a la dirección inscrita del titular, o, en el caso de cotitulares, de uno de ellos o a la persona y dirección que indiquen los cotitulares o, si así lo solicita un Accionista mediante una notificación recibida cinco Días hábiles antes de la fecha en que el dividendo declarado resulta pagadero, por transferencia telegráfica a riesgo y coste del correspondiente Accionista a una cuenta determinada, y la Sociedad no será responsable de ninguna pérdida procedente de tal transmisión.
- 34.10. Ningún dividendo u otras sumas pagaderas a un Accionista devengarán intereses a cargo de la Sociedad. Podrán invertirse o utilizarse de otro modo en beneficio del correspondiente Subfondo o clase de Acciones todos los dividendos no reclamados y demás sumas pagaderas en los términos antes expuestos, hasta que se reclamen. El pago por la Sociedad de cualquier dividendo no reclamado o de otros importes pagaderos con respecto a una Acción en una cuenta independiente no constituirá a la Sociedad en fiduciaria con respecto a ellos. Con arreglo al artículo 623 de la Ley, sin necesidad de que la Sociedad realice ninguna declaración o adopte otras medidas, todos los dividendos que no se reclamen en un plazo de seis años a contar desde que fueran por vez primera exigibles prescribirán de forma automática y revertirán al correspondiente Subfondo o clase de Acciones.

34.11. Si varias personas están inscritas como cotitulares, cualquiera de ellas puede extender recibos de los dividendos o cantidades que les sean pagaderas en relación con las Acciones.

## **35. CUENTAS**

35.1. El Consejo se encargará de que se lleven los libros de contabilidad que resulten necesarios para el desarrollo de su actividad, o que exijan la Ley con objeto de permitir la formulación de las cuentas de la Sociedad.

35.2. Los libros de contabilidad se llevarán en el Domicilio social, o en cualquier otro lugar o lugares que considere oportunos el Consejo, y estarán permanentemente disponibles para su consulta por los Consejeros, si bien ninguna persona distinta de un Consejero o los Auditores podrá consultar dichos libros, cuentas, documentos o escritos de la Sociedad, excepto conforme a lo dispuesto en la Ley o lo autorizado por la junta general de la Sociedad.

35.3. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el Consejo encargará la elaboración y presentación ante la junta general ordinaria de la Sociedad oportunamente los estados financieros reglamentarios de la Sociedad, de conformidad con los requisitos de la Ley en relación con la elaboración y presentación de los mismos. Los estados financieros reglamentarios de la Sociedad y el informe de los Consejeros deberán ir firmados en representación del Consejo por, cuanto menos, dos de los Consejeros de la Sociedad. El Informe de auditoría deberá acompañar a los estados financieros reglamentarios de la Sociedad. En la junta general ordinaria se dará lectura del Informe de auditoría.

35.4. Al menos una vez al año, el Consejo encargará la elaboración de un Informe anual relativo a la gestión de la Sociedad. Dicho Informe anual incluirá los estados financieros reglamentarios debidamente auditados por los Auditores, el Informe de los Consejeros y el Informe de auditoría, será conforme a un modelo autorizado por el Banco Central y deberá contener toda la información exigida por el Reglamento. Se adjuntará al Informe anual cualesquiera información e informes adicionales que especifique el Banco Central.

- 35.5. La Sociedad enviará (lo que incluye, entre otros, el uso de comunicaciones electrónicas o acceso a un sitio web) copias del Informe anual (que incluirá los estados financieros reglamentarios y cada documento exigido por ley adjunto al mismo), a cada persona que en virtud de la Ley tenga derecho a recibirlo, al menos veintiún Días completos antes de la fecha de la junta general ordinaria y de acuerdo con los Requisitos del Banco Central.
- 35.6. El certificado de los Auditores que se adjunta al Informe anual y el extracto mencionado en los presentes Estatutos deberá indicar que las cuentas o, en su caso, el extracto respectivamente adjuntados al mismo han sido examinados a la luz de la información obrante en los libros y registros de la Sociedad y del Agente Administrativo, y que los Auditores han obtenido toda la información y aclaraciones solicitadas, y los Auditores deberán expresar si dichas cuentas han sido, en su opinión, correctamente formuladas con base en la información obrante en dichos libros y registros, si reflejan la imagen fiel de la situación de los negocios sociales de la Sociedad y si las cuentas han sido, en su opinión, debidamente formuladas de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- 35.7. La Sociedad elaborará un informe semestral sin auditar relativo a los seis meses inmediatamente siguientes a la fecha del último Informe anual de la Sociedad. Dicho informe semestral será conforme a un modelo autorizado por el Banco Central y deberá contener toda la información exigida por este.

## **36. AUDITORÍA**

- 36.1. En cada junta general ordinaria, la Sociedad nombrará un Auditor o Auditores para que ejerzan su cargo hasta la conclusión de la próxima junta general ordinaria.
- 36.2. Si no se formalizase el nombramiento de los Auditores en una junta general ordinaria, el Director de ejecución societaria (Director of Corporate Enforcement, según se define en la Ley) en ejercicio en ese momento, tras la notificación por parte de la Sociedad, podrá nombrar un Auditor de la Sociedad para el ejercicio en curso, y fijar la remuneración que debe abonarle la Sociedad por sus servicios.
- 36.3. Los Consejeros o directivos de la Sociedad no podrán ser nombrados Auditores.

- 36.4. Nadie que no sea un Auditor saliente podrá ser nombrado Auditor en una junta general ordinaria, a menos que un Socio haya avisado a la Sociedad, con una antelación mínima de veintiocho días con respecto a la fecha señalada para la celebración de la junta general ordinaria, su intención de proponer a esa persona para el cargo de Auditor, y el Consejo deberá enviar copia de dicho aviso al Auditor saliente, y notificarlo a los Socios de conformidad con el artículo 396 de la Ley, que establece los requisitos aplicables a una ampliación del plazo de aviso. Bien entendido que si, después de haberse avisado de la intención de proponer un Auditor, se convoca una junta general ordinaria para una fecha veintiocho días, o menos, posterior a dicho aviso, los requisitos de esta disposición relativos al plazo de preaviso se considerarán satisfechos y el aviso que habrá de enviar o remitir la Sociedad podrá, en lugar de enviarse o remitirse dentro del plazo exigido en este artículo, enviarse o remitirse al mismo tiempo que el aviso de convocatoria de la junta general ordinaria.
- 36.5. El Consejo nombrará antes de la primera junta general los primeros Auditores, cuyo mandato durará hasta la conclusión de la primera junta general ordinaria, a menos que sean previamente separados de su cargo mediante acuerdo de la Sociedad en junta general, en cuyo caso podrán nombrar Auditores los Socios que asistan a dicha junta.
- 36.6. El Consejo podrá cubrir cualquier vacante accidental en el cargo de Auditor, pero mientras subsista esa vacante, el Auditor o (si los hubiere) Auditores que subsistan o continúen podrán ejercer su actividad.
- 36.7. Con sujeción al artículo 381 de la Ley, la Sociedad fijará en junta general la remuneración de los Auditores, o de otro modo que puedan determinar los Consejeros.
- 36.8. Los Auditores examinarán los libros, cuentas y justificantes que puedan ser necesarios para el desempeño de su función.
- 36.9. El Informe de auditoría dirigido a los Socios relativo a las cuentas auditadas de la Sociedad indicará la información y las opiniones exigidas en virtud del artículo 336 de la Ley, lo que incluye, entre otros, una introducción en la que se identifica los estados

financieros que han sido auditados, el marco de comunicación de información financiera utilizado para su elaboración, una descripción del ámbito de la auditoría que señalará las normas de auditoría aplicadas y una declaración clara del dictamen sobre si los estados financieros reflejan la imagen fiel de la cuenta de resultados de la Sociedad correspondiente al ejercicio financiero y el activo, el pasivo y la situación financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio financiero.

36.10. La Sociedad deberá facilitar a los Auditores una relación de todos los libros que esta lleve, y les permitirá consultar, en todo momento, todos los libros, cuentas y justificantes de la Sociedad. Los Auditores tendrán derecho a exigir a los Consejeros y directivos de la Sociedad la información y explicaciones que puedan ser necesarias para el desempeño de su función.

36.11. Los Auditores tendrán derecho a asistir a cualquier junta general de la Sociedad en la que vayan a someterse a aprobación las cuentas que hubiesen examinado o sobre las que verse su informe, así como a realizar las declaraciones o presentar las aclaraciones que puedan desear en relación con dichas cuentas. Los Auditores deberán ser convocados a dichas juntas generales de la manera establecida para los Accionistas.

36.12. Los Auditores podrán presentarse a la reelección.

### **37. ACCIONISTAS NO LOCALIZADOS**

37.1. Salvo que se indique lo contrario en el presente documento o en el Folleto, y con sujeción a los requisitos del Banco Central, si así se establece en el Folleto, la Sociedad, como agente, tendrá derecho a vender a cualquier tercero al mejor precio que pueda obtenerse dentro de lo razonable cualquier Acción de un Accionista o cualquier Acción a la que tenga derecho una persona por transmisión (en adelante se hará referencia a todo Accionista o persona con derecho a una Acción por transmisión como el «Accionista no localizado»), si, a reserva y sin perjuicio de todos los requisitos legales o normativos aplicables, los Consejeros, conforme a su criterio absoluto, han determinado que es imposible o impracticable contactar con el Accionista no localizado.

- 37.2. A fin de dar efecto a cualquier venta conforme a lo indicado en el apartado 37.1, la Sociedad podrá designar a un agente para que en calidad de transferente ejecute un instrumento de transmisión de dicha Acción, y dicho instrumento de transmisión tendrá la misma eficacia que si hubiera sido ejecutado por el Accionista no localizado. El beneficiario figurará en el Registro como Accionista de las Acciones a las que se refiere cualquier transmisión de este tipo y su titularidad de las Acciones no se verá afectada por ninguna irregularidad o invalidez de los procedimientos con referencia a la venta.
- 37.3. Salvo que los requisitos del Banco Central, la ley o la normativa aplicable lo prohíban o salvo que se indique lo contrario en el Folleto o el correspondiente Suplemento del Fondo, si así se establece en el Folleto, la Sociedad deberá rendir cuentas al correspondiente Fondo o, en caso de que este ya no exista, a aquellas personas que los Consejeros puedan determinar, con respecto al producto neto de dicha venta.

### **38. ACTIVOS NO RECLAMADOS**

38.1. Salvo que se indique lo contrario en el presente o en el Folleto, y a reserva y sin perjuicio de cualesquiera requisitos del Banco Central o requisitos legales o normativos aplicables, si así se establece en el Folleto, en caso de que los Consejeros, conforme a su criterio absoluto, determinen que es imposible o impracticable hacer un desembolso de las sumas debidas a uno o varios Accionistas (ya sea por la finalización, liquidación, reembolso obligatorio de un Subfondo o por otro motivo) una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para efectuar dicho reembolso, los Consejeros, conforme a su criterio absoluto, podrán determinar que cualquier reclamación pendiente de los Accionistas con respecto a dichas sumas, ya sea a modo de dividendos no reclamados, productos de una recompra no abonados o de otro modo, así como cualesquiera obligaciones de la Sociedad hacia el Accionista con respecto a estas se extinguirán, y tales sumas podrán ser retenidas por el Subfondo en cuestión en beneficio de otros Accionistas o abonados a una fundación benéfica que determinen los Consejeros. Lo anteriormente expuesto podrá aplicarse con sujeción a un nivel mínimo que determinarán los Consejeros de forma razonable conforme a su criterio o sin salvedades basándose en que la Sociedad trata de cumplir cualesquiera requisitos legales o normativos que le son de aplicación, incluidas sus obligaciones contra el blanqueo de capitales.

### **39. ACTIVOS "DE MINIMIS"**

39.1. Salvo que se indique lo contrario en el presente documento o en el Folleto, y a reserva y sin perjuicio de cualesquiera requisitos del Banco Central o requisitos legales o normativos aplicables, en caso de que los Consejeros, según su criterio absoluto, determinen que las participaciones de un Accionista se han devaluado por debajo de un nivel mínimo determinado por ellos o establecido en el Folleto, una vez que se han tomado las medidas oportunas para contactar con ese Accionista sin éxito, los Consejeros podrán determinar, según su absoluto criterio, que cualquier reclamación pendiente de los Accionistas con respecto a dichas cantidades, ya sea en forma de dividendos no reclamados, productos de una recompra no abonados o de otro modo, así como cualesquiera obligaciones de la Sociedad hacia el Accionista con respecto a

estas se extinguirán, y tales cantidades podrán ser retenidas por el Subfondo en cuestión en beneficio de otros Accionistas o donarse a una fundación benéfica que determinen los Consejeros.

#### **40. NOTIFICACIONES**

- 40.1. Cualquier aviso o documentación podrá ser remitida por la Sociedad a cualquier Socio personalmente entregándola al Socio o en el domicilio social del Socio, o enviándola por correo postal en carta prefranqueada al domicilio social del Socio o dirigida a dicho Socio a la dirección de este que figure en el Registro, o transmitiéndola por fax u otro medio electrónico de comunicación al número de fax, dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica que se hubiera facilitado a la Sociedad o a su delegado, o por cualesquiera otros medios que el Consejo pueda establecer y notificar a los Socios por anticipado. De acuerdo con la Ley, dicha aviso se considerará debidamente entregada, en caso de transmitirse por cualquier medio electrónico de comunicación, cuando sea transmitida al sistema de información electrónico señalado por el Socio a los efectos de recibir comunicaciones electrónicas y, en el resto de casos, conforme a lo que el Consejo determine y notifique a los Socios por anticipado. En el caso de los titulares conjuntos de Acciones, dichas notificaciones se considerarán debidamente efectuadas si se remiten o entregan conforme a lo anteriormente expuesto al Socio conjunto que figure inscrito en primer lugar en el Registro. De acuerdo con la Ley, las notificaciones también podrán realizarse mediante la inserción de anuncios en prensa y, en tal caso, se considerarán debidamente efectuadas si se publican en un diario nacional del país o los países donde se comercialicen las Acciones, o si se publica un anuncio en el que se indique los lugares en los que podrán obtenerse copias de las correspondientes notificaciones o documentos.
- 40.2. Cuando el aviso de una junta general se efectúe mediante envío por correo ordinario prefranqueado al domicilio social del Socio, a efectos de cualquier problema en relación a si se ha ofrecido el plazo de aviso correcto, la entrega del aviso se considerará realizada pasadas veinticuatro (24) horas después de su envío.

- 40.3. Las notificaciones o documentos remitidos al Socio conjunto que figure inscrito en primer lugar se considerarán efectuadas a dicho Socio y a los demás Socios conjuntos.
- 40.4. Toda aviso o documento enviado por correo a la dirección registral de un Socio o entregada en la misma con arreglo a los presentes Estatutos se entenderá debidamente enviada o entregada, no obstante la muerte o quiebra de dicho Socio, y al margen de que la Sociedad o el Agente administrativo tenga noticia de la referida circunstancia, y se considerará una entrega suficiente de la mencionada aviso o documento a todas las personas interesadas (bien conjuntamente, o como causahabientes del mismo, o como titulares a través de él) en las Acciones y / o Acciones de la Dirección de que se trate.
- 40.5. Todo certificado, aviso u otro documento que se envíe por correo o se entregue en la dirección registral del Socio designado en dicho certificado, aviso o documento, o que la Sociedad o el Agente administrativo despache de conformidad con sus instrucciones, serán de tal modo enviados, entregados o despachados a riesgo y ventura de dicho Socio.
- 40.6. Las notificaciones por escrito u otros documentos que la Sociedad deba remitir o que deban ser enviados a esta se considerarán debidamente efectuados si se envían por correo o se entregan en el Domicilio Social.

#### **41. DISOLUCIÓN**

- 41.1. No obstante cualquier otra disposición de los presentes Estatutos, si el Consejo, en cualquier momento y conforme a su potestad absoluta, acuerda que la disolución de la Sociedad redunde en interés de los Socios, el Secretario convocará inmediatamente, a petición del Consejo, una Junta general extraordinaria de la Sociedad en la que se presentará una propuesta para designar un liquidador que disuelva la Sociedad y, una vez designado, el liquidador distribuirá los activos de esta conforme a lo previsto en el presente artículo 38.00.

- 41.2. Si la Sociedad se liquidara o disolviera, el liquidador destinará los activos de la Sociedad a atender los derechos de crédito de los acreedores del modo y en el orden que considere oportuno.
- 41.3. El Consejo podrá (i) retener del pago a un Accionista conforme al presente artículo las cantidades y / o (ii) amortizar el número de Acciones de las que sea titular dicho Accionista por un valor suficiente para hacer frente a cualquier deuda tributaria o retención fiscal derivada de la titularidad formal o efectiva de dichas Acciones por el Accionista, incluidos intereses y penalizaciones.
- 41.4. Los activos disponibles para su distribución entre los Socios se aplicarán con el siguiente orden:
- (i) en primer lugar, los activos atribuibles a un Subfondo determinado serán pagados a los titulares de Acciones de dicho Subfondo;
  - (ii) en segundo lugar, cualquier saldo que reste y no sea atribuible a ningún Subfondo se distribuirá entre los Subfondos a prorrata al respectivo Valor de inventario neto de cada Subfondo inmediatamente antes de cualquier distribución a los Accionistas, y las cantidades así distribuidas se abonarán a los Accionistas a prorrata del número de Acciones de ese Subfondo que posean; y
  - (iii) en tercer lugar, al pago a los titulares de Acciones de la Dirección de sumas equivalentes al nominal desembolsado sobre dichas Acciones de la Dirección. En caso de que no existan activos suficientes para atender íntegramente dicho pago, no habrá recurso contra ninguno de los restantes activos de la Sociedad.
- 41.5. Si la Sociedad fuese liquidada o disuelta (bien de forma voluntaria o conforme a lo previsto en el artículo 3.13 de los presentes Estatutos o a instancias de los tribunales) el liquidador, con aprobación otorgada mediante un Acuerdo extraordinario de los Socios o con la previa autorización por escrito de los Socios, podrá repartir en especie entre los Accionistas (a prorrata del valor de sus respectivas participaciones accionariales en la Sociedad según se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.00 de los presentes Estatutos) la totalidad o una parte del haber social, al

margen de que este conste exclusivamente o no de bienes de una misma clase, bien entendido que cualquier Accionista tendrá derecho a solicitar la venta de cualquier activo o activos que se propongan distribuir de ese modo y el reparto a dicho Accionista del producto de tal venta. Los costes de dicha venta serán soportados por el correspondiente Accionista. El liquidador, con similar autorización, podrá atribuir la titularidad de cualquier parte del haber social a favor de fiduciarios con arreglo a las condiciones de fiducia, en beneficio de los Accionistas, que el liquidador considere oportunas, y la liquidación de la Sociedad quedará cerrada y la Sociedad disuelta sin que pueda obligarse a ningún Accionista a aceptar activos afectados por cualesquiera pasivos. Además, el liquidador podrá, con análoga autorización, transmitir la totalidad o parte de los activos de la Sociedad a otra sociedad (la “Sociedad beneficiaria”) de modo que los Accionistas de la Sociedad reciban acciones de la Sociedad beneficiaria por un valor equivalente a su participación accionarial en la Sociedad, y el liquidador estará facultado, con dicha autorización, a realizar dicha transmisión y disponer que la Sociedad Transmitente conceda efecto a tal transmisión. El liquidador podrá (i) conforme a este artículo, retener del pago a un Accionista las cantidades y / o (ii) amortizar y cancelar el número de Acciones de las que sea titular dicho Accionista por un valor suficiente para hacer frente a cualquier deuda tributaria o retención fiscal derivada de la titularidad formal o efectiva de dichas Acciones por parte del Accionista, incluidos intereses y penalizaciones.

## **42. COMPROMISO DE INDEMNIZACIÓN**

- 42.1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley, los Consejeros, Secretario y otros directivos o trabajadores en cada momento de la Sociedad, que en cada momento actúen en relación con cualquiera de los negocios sociales, y sus respectivos herederos y albaceas, serán indemnizados y compensados, con cargo al activo y los resultados de la Sociedad por todo daño o perjuicio, que se derive de cualesquiera acciones, costes, cargas, pérdidas, daños y gastos que sufrirán o soportarán o puedan sufrir o soportar cualquiera de ellos o sus herederos o albaceas a causa de cualquier contrato celebrado o acto efectuado, en solitario o en colaboración, u omitido en el ejercicio, o en relación con el ejercicio, de sus funciones, o el supuesto ejercicio de funciones en sus respectivos cargos o deberes, excepto aquellos que (en su caso) sufran o soporten como consecuencia de su actuación dolosa, culposa o constitutiva de incumplimiento, respectivamente, y la cuantía de dicho compromiso de indemnización gravará

inmediatamente los bienes de la Sociedad y gozará de prioridad en las relaciones entre los Accionistas sobre todos los demás derechos. Ninguno de ellos responderá de los actos, recibos, negligencias o incumplimientos de cualquiera de los otros, ni de la circunstancia de haber añadido su firma a cualquier recibo en aras de la conformidad, ni por cualesquiera bancos u otras personas a los que puedan entregarse o en los que puedan depositarse, para su custodia, sumas de dinero o efectos pertenecientes a la Sociedad, ni por cualesquiera bancos, intermediarios u otras personas a cuyo poder puedan llegar cualesquiera sumas de dinero o activos de la Sociedad, ni por cualesquiera defectos del título a nombre de la Sociedad de cualquier inmueble comprado, ni por la insuficiencia, deficiencia o defecto en el título a favor de la Sociedad de cualquier garantía real en consideración de la cual se coloquen o inviertan cualesquiera sumas de dinero de la Sociedad, ni por cualquier pérdida, desventura o daño que se derive de cualquiera de las causas mencionadas o que pueda producirse en el ejercicio de sus respectivos cargos o relaciones fiduciarias, o en relación con dicho ejercicio, excepto en la medida en que dicha circunstancia se produzca por o como consecuencia de dolo, culpa o incumplimiento del deber o abuso de confianza por su parte. Las disposiciones del presente artículo 39.01 únicamente surtirán efecto siempre no sean inválidas de acuerdo con el artículo 235 de la Ley.

- 42.2. La Sociedad gestora y el Depositario tendrán derecho a ser indemnizados por la Sociedad en los términos y con sujeción a las condiciones y excepciones y con los derechos de recurso contra los activos de la Sociedad destinados a atender y sufragar cualesquiera costes soportados, que se estipulen en el Contrato de Gestión y el Contrato de depósito (según proceda).
- 42.3. El Depositario tendrá derecho a ser indemnizado por la Sociedad en los términos y con sujeción a las condiciones y excepciones y con los derechos de recurso contra los activos de la Sociedad destinados a atender y sufragar cualesquiera costes soportados, que se estipulen en el Contrato de depósito, bien entendido que ninguna de dichas indemnizaciones podrá cubrir un incumplimiento del nivel de responsabilidad aplicable al Depositario en virtud del Reglamento.
- 42.4. La Sociedad, la Sociedad gestora, las Gestoras de inversiones, el Agente administrativo y el Depositario podrán confiar plenamente en cualquier declaración recibida de un Socio o su agente en la que se indique el domicilio u otros datos del

referido Socio, y no incurrirá en responsabilidad alguna por cualesquiera medidas adoptadas o consecuencias soportadas de buena fe al confiar en cualquier escrito o documento que consideraron auténtico y sellado o firmado por personas competentes, ni responderán, en ningún caso, por la presencia en dichos documentos de firmas o sellos falsos o no autorizados, ni por haber obrado confiando en dichas firmas o sellos falsos o no autorizados, o por haberles atribuido validez, y estarán facultados para (si bien no obligados a) exigir que la firma de cualquier persona sea verificada por un banco, intermediario u otra persona responsable, o autenticada por otros medios satisfactorios, a su juicio.

42.5. La Sociedad, la Sociedad gestora, las Gestoras de inversiones, el Agente administrativo y el Depositario no incurrirán en responsabilidad alguna ante los Socios por hacer o (según corresponda) dejar de hacer cualquier acto o cosa que, a causa de cualquier disposición legal o reglamentaria, presente o futura, o el contenido de cualquier fallo, resolución o sentencia dictada por cualquier tribunal, o por atender cualquier requerimiento, comunicado o medida similar (sea o no jurídicamente vinculante) que puedan ser realizados o adoptados por cualquier persona u organismo en el ejercicio, real o presunto, de la autoridad de un Gobierno (sea lícitamente o no) que a cualquiera de ellos se les ordene o pida que hagan o realicen o que se abstengan de hacer o realizar. Ni la Sociedad, ni la Sociedad gestora, ni la Gestora de inversiones, ni el Agente administrativo, ni el Depositario responderán por el hecho de que, por cualquier causa, resulte imposible o inviable cumplir las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

42.6. Las disposiciones del presente artículo 39 únicamente surtirán efecto siempre no sean inválidas de acuerdo con el artículo 235 de la Ley.

### 43. DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

43.1. La Sociedad podrá destruir:

- (a) cualquier certificado de titularidad de acciones que haya sido cancelado, en cualquier momento después de transcurrido un año desde dicha cancelación;
- (b) cualquier orden de pago de dividendos, o cualquier modificación o cancelación de la misma, o cualquier notificación de cambio de nombre o de domicilio, en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha en que la Sociedad registrase dicha orden, modificación, cancelación o notificación;
- (c) cualquier instrumento de transmisión de acciones registrado, en cualquier momento después de transcurridos seis años desde la fecha de su registro; y
- (d) cualquier otro documento que haya servido de base para practicar un asiento en el Registro en cualquier momento después de transcurridos diez años desde la fecha en que se practicase en el Registro el primer asiento relativo al mismo; y existirá una presunción concluyente a favor de la Sociedad en el sentido de que todo certificado de titularidad de acciones así destruido era un certificado eficaz y válido debidamente amortizado y que todo instrumento de transmisión de este modo destruido fue un instrumento válido y eficaz debida y correctamente registrado, y que todos los restantes documentos antes mencionados y de tal modo destruidos fueron documentos válidos y eficaces de conformidad con sus datos obrantes en los libros y registros de la Sociedad, BIEN ENTENDIDO, EN TODO CASO, que:
  - (i) las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente a la destrucción de un documento realizada de buena fe y sin haberse notificado expresamente a la Sociedad que la conservación de dicho documento resultaba relevante para una reclamación;

- (ii) nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de imponer a la Sociedad una obligación de destruir cualquiera de dichos documentos antes de que se cumplan los plazos anteriormente indicados, o en los casos en que se incumpla lo dispuesto en el inciso (i) precedente; y
- (iii) las referencias incluidas en el presente artículo a la destrucción de cualquier documento incluyen referencias a cualquier forma de disponer del mismo.

#### **44. MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS**

44.1. La Escritura de constitución y los Estatutos solo podrán modificarse con la autorización previa del Banco Central.

Nombre, dirección y profesión  
de los suscriptores

Karen Jennings  
61 Cedar Court  
Harolds Cross  
Dublín 6

Abogada

Secretario legal

Janet Latimer  
160 Meadowmount  
Dublín 15

Secretario legal

Joanne Ward  
44 Heatherview Drive  
Aylesbury  
Tallaght  
Dublín 24

Secretario legal

Leon Mulhall  
28 Darling Estate  
Blackhorse Avenue  
Dublín 7

Secretario legal

Nombre, dirección y profesión  
de los suscriptores

Stephen Carty  
9 Meades Terrace  
Hogan Place  
Dublín 2

Abogado en prácticas

Rachel Walsh  
262 Seapark  
Malahide  
Co. Dublín

Abogada en prácticas

Grace O'Connor  
7 Summerhill Road  
Dun Laoghaire  
Co. Dublín

Abogada

Testigo de las firmas anteriores:

Vivienne Feaheny  
Grand Canal House  
1 Upper Grand Canal Street  
Dublín 4

A            de            de 2000